

Señores:

Honorables Magistrados

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- SALA PENAL

E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL.

ACCIONANTE: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

ACCIONADO: SALA LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Respetados Magistrados:

LUCÍA ARBELÁEZ DE TOBÓN, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.412.769 de Medellín, con tarjeta profesional No. 10.254 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, de manera respetuosa me dirijo a su Despacho con el fin de interponer **ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL** contra la sentencia de 4 de agosto de 2020, notificada el 22 de agosto del 2020 proferida la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, dentro del proceso número de radicación 050013105004201200074 -00 autoridad judicial que profirió decisión violatoria del derecho fundamental al debido proceso (Art. 29 C.P.), al imponer una condena sin el fundamento legal correspondiente, como se demostrará en el presente escrito.

La providencia que conculcó estos derechos fundamentales de mi representado es la que se menciona a continuación:

CAPÍTULO I. PROVIDENCIA CONTRA LA QUE SE INTERPONE LA ACCIÓN DE TUTELA.

La providencia que se cuestiona es de 4 de agosto de 2020, notificada el 22 de agosto del 2020, dictada por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, dentro del proceso ordinario laboral No. 050013105004201200074-00, adelantado por la señora Marta Inés Soto Liévano en contra de LA NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

LA NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD antes MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL y FIDUAGRARIA.

CAPÍTULO II. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 7º del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto Reglamentario No. 1983 de 2017, les corresponde a ustedes Honorables Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, conocer de esta acción de tutela, dado que la misma se dirige contra una providencia proferida por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

CAPÍTULO III. DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE LA INMEDIATEZ Y SUBSIDIARIEDAD QUE GOBIERNAN LA ACCIÓN DE TUTELA.

3.1 INMEDIATEZ DE LA ACCIÓN

El principio general, establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, señala que toda persona tendrá acción de tutela ante los jueces "en todo momento y lugar", fórmula esta repetida luego por el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991. De conformidad con este enunciado, el ejercicio de la acción de tutela no cuenta con término de caducidad que impida el ejercicio de la acción, en virtud del transcurso del tiempo.

No obstante, y aproximadamente desde el año 2000, la doctrina de la Corte Constitucional ha venido exigiendo el ejercicio de la acción dentro de un "plazo razonable", en aplicación de lo que ha sido denominado el "principio de inmediatez". Al respecto la Corporación ha señalado, que "en todos los casos la acción de tutela debe ejercerse en un término oportuno, justo y razonable, circunstancia que deberá ser calificada por el juez constitucional de acuerdo con los elementos que configuran cada caso".

Al respecto, la Sala Octava de Revisión de la Corte Constitucional "concluye que no existe un término establecido como regla general para interponer la acción de tutela, **ni siquiera cuando se trate de tutelas contra providencias judiciales**. Así, el requisito de la

inmediatez deberá ser abordado desde la discrecionalidad y autonomía judicial, con el fin de que cada juez evalúe si la solicitud fue presentada dentro de un plazo razonable y proporcional, toda vez que, "...en algunos casos, seis **(6) meses** podrían resultar suficientes para declarar la tutela improcedente; pero, en otros eventos, un término de **2 años** se podría considerar razonable para ejercer la acción de tutela, ya que todo dependerá de las particularidades del caso"

En el presente caso, la última providencia proferida en el proceso fue es de 4 de agosto de 2020, notificada el 22 de agosto del 2020, mediante la cual se resolvió el recurso extraordinario de casación.

Así las cosas, resulta claro que en el presente asunto la acción se ejerce de manera oportuna y en cumplimiento del requisito que titula este acápite.

3.2 DE LA SUBSIDIARIEDAD.

Como quiera que contra la decisión atacada, en la fecha actual no procede recurso alguno, resulta la acción de tutela el medio más expedito y adecuado para estudiar las vías de hecho en que incurre la accionada con la providencia de 4 de agosto de 2020, notificada el 22 de agosto del 2020, por lo que estamos acudiendo de manera subsidiaria a la interposición de la presente acción de tutela, ante la inexistencia de algún otro mecanismo de defensa judicial.

CAPÍTULO IV. DE LOS HECHOS

La situación fáctica que motiva el ejercicio de la presente acción se resume de la siguiente manera:

1. La señora Marta Inés Soto Liévano, promovió instauró demanda laboral el 24 de enero de 2011 en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, LA NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD antes MINISTERIO DE PROTECCIÓN Y FIDUAGRARIA S.A. con la intención de que se accedieran a las siguientes pretensiones:

“

- a. **PRIMERA:** Se **CONDENE** a la NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, NACIÓN MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL Y FIDUAGRARIA al pago de todos los salarios y prestaciones legales y convencionales hasta la fecha de desvinculación.
 - b. **SEGUNDA:** Se **CONDENE** a las entidades codemandadas al REAJUSTE de la indemnización reconocida con base Art 5º de la Convención Colectiva de Trabajo, teniendo en cuenta todo el tiempo de servicio y todos los factores constitutivos de salario.
 - c. **TERCERA:** Se **CONDENE** a las entidades demandadas a RE LIQUIDAR las prestaciones sociales y convencionales teniendo en cuenta todo el tiempo de servicio y todos los factores constitutivos de salario.
 - d. **CUARTA:** Se **CONDENE** a las demandadas al pago de los beneficios convencionales causados entre el 26 de junio de 2003 y el 2 de octubre de 2009, tales como aumento de salario básico Art. 39 C.C.T. incremento adicional sobre salario básico Art. 40 C.C.T, Prima Técnica Art. 41 C.C.T., vacaciones Art. 48 C.C.T, prima de vacaciones Art. 49 C.C.t, primas de servicios Art. 50. C.C.T, dotación de uniformes Art. 89 C.C.T
 - e. **QUINTA:** Se **CONDENE** a las entidades demandadas al pago de los INTERESES A LAS CESANTÍAS causados desde el 23 de junio de 2003 hasta el 2 de octubre de 2009, de conformidad con el Art. 62 de la C.C.T.
 - f. **SEXTA:** Se **CONDENE** al pago de la indemnización moratoria por el no pago completo y oportuno de las cesantías y los intereses a las mismas.
 - g. **SÉPTIMA:** Se **CONDENE** al pago de la INDEXACIÓN de las sumas reconocidas.
 - h. **OCTAVA:** Se **CONDENE** a las demandas al pago de costas y agencias en derecho. “
2. En primera instancia, conoció el Juzgado 4 laboral del Circuito de Medellín, quien integró la Litis por pasiva con la NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, LA NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD antes MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL y FIDUAGRARIA S.A. profiriendo fallo condenatorio el 20 de marzo de 2013, con la siguiente resolutiva:

“Primero. Declarar y condenar a la Nación Ministerio de Hacienda y crédito público y Ministerio de protección social a reconocer y pagar a la demandante Marta Liévano Soto C.C. 41.893.582 los salarios y prestaciones legales y convencionales impagadas al momento de la liquidación de la E.S.E. Rita Arango Álvarez del Pino y que se determinan a continuación.

Segundo. Declarar y condenar a la demandada Nación Ministerio de Hacienda y Crédito y Ministerio de la Protección Social a pagar a la demandante el valor del reajuste de la indemnización reconocida con fundamento en el art. 5 de la Convención Colectiva vigente, teniendo en cuenta los factores constitutivos de salario y todo el tiempo de servicios. El valor por este derecho convencional corresponde a \$ 28.945.307.

Tercero. Condenar a la Nación Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Ministerio de la Protección Social a re liquidar las prestaciones sociales y convencionales que fueron pagadas al momento de la terminación del contrato de trabajo, en \$ 4.009.946, así como el pago del reajuste de salario calculado desde el 31 de enero de 2003 al 13 de noviembre del mismo año en valor de \$ 3.901.853.

Cuarto. Declarar y condenar a la Nación Ministerio de Hacienda y Crédito público y Ministerio de la Protección Social al pago de los beneficios convencionales exigibles a partir del 31 de enero de 2008, fecha de la prescripción, en la siguiente forma:

- a) Prima de vacaciones \$ 453.217
- b) Prima de servicios en \$ 1.373.322
- c) Intereses a las cesantías desde el 31 de enero de 2008 en \$ 129.677

Quinto. Declarar que la parte demandante no demostró tener derecho al reconocimiento y pago de los siguientes derechos convencionales,

aumento de salario básico, incremento adicional sobre salario básico, prima técnica, vacaciones y dotación de uniformes.

Sexto. Declarar que no hay derecho a la indemnización moratoria por el no pago completo de las cesantías e intereses a las cesantías.

Séptimo. Condenar a la demanda al reconocimiento y pago de la indexación de los valores retroactivos exigibles a partir del 13 de noviembre de 2008.

Octavo. Declarar probada parcialmente la excepción de prescripción. Igualmente se declara probada la excepción de inexistencia de la indemnización moratoria.

Noveno. Absolver a parte demandada Fiduagraria S.A."

3. La sentencia proferida fue apelada por la parte actora y por las entidades demandadas, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y LA NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD antes MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL, por lo cual, se concedió el recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Medellín.
4. El 4 de junio de 2014, el Tribunal Superior de Medellín - Sala Laboral estableció el problema jurídico en determinar si la señora Soto Liévano era acreedora de la reliquidación de salarios y prestaciones sociales convencionales, de conformidad con la convención colectiva de trabajo suscrita entre el ISS y el Sindicado Sintraseguridadsocial, órgano que resolvió modificar y revocar el fallo de primera instancia así:

"PRIMERO: Se **MODIFICA** la Sentencia de Primera Instancia, de la fecha y procedencia conocidas, **REVOCÁNDOLA** en todos los conceptos que concedió y condenó el juez de Primera Instancia, esto es, en lo relativo específicamente, al reajuste de la indemnización reconocida con fundamento en el artículo 5º de la Convención Colectiva de Trabajo, reajustes de salarios, beneficios convencionales como prima de vacaciones, prima de

servicios, intereses a las cesantías, todos estos liquidados conforme a la Convención Colectiva, así como lo relativo a la liquidación que se efectuó de prestaciones sociales y de reajustes de salarios; **confirmándose la decisión de Primera Instancia en todo lo demás**, esto es, en los puntos sobre los cuales absolvió a las demandadas.

SEGUNDO: Se REVOCA la decisión de Primera instancia en lo relativo a la condena en costas en Primera para que en su lugar condenar a estas, a la señora **MARTA INÉS SOTO LIÉVANO**, a favor de la entidades demandadas, esto es, **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** y **FIDUAGRARIA S.A.** fijándose las agencias en derecho en cuantía de CIEN MIL PESOS M/L (\$100.000,00) a favor de cada una de estas entidades. No se condena en Costas en esta Segunda Instancia, por haber prosperado el recurso de Apelación; de conformidad con lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Lo resuelto se notifica en ESTRADOS y se ordena devolver el proceso al Despacho de origen. Se declara cerrada la audiencia y en constancia se firma por quienes en ella intervinieron, luego de leída y aprobada. “

5. Seguidamente, el Tribunal Superior de Medellín Sala Laboral concede el Recurso de Casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.
6. Una vez estudiado el caso por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, **CASA** la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, y en sede de instancia ordena :

“PRIMERO: MODIFICAR Los numerales primero, cuarto y séptimo de la Sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Medellín, **en el sentido de que la única entidad llamada a reconocer y cancelar la suma objeto de condena es la La Nación Ministerio de Hacienda y Crédito Público.**

SEGUNDO: REVOCAR los numerales segundo y tercero para, en su lugar **ABSOLVER** a las demandadas del reconocimiento y pago del reajuste de la indemnización reconocida con fundamento en la cláusula 5 de la cct 2001-2004, así como los reajustes de las prestaciones convencionales y de los salarios.

TERCERO: REVOCAR PARCIALMENTE el numeral cuarto para, en su lugar **ABSOLVER** a la entidad responsable del reconocimiento y pago de las primas de vacaciones y servicios, debiéndose mantener sólo la condena relativa a los intereses a la cesantías.

CUARTO: ADICIONAR el numeral octavo para declarar probada la excepción de falta de legitimidad en la causa por pasiva, propuesta por La Nación Ministerio de Salud y Protección Social

QUINTO: ADICIONAR el numeral noveno para ABSOLVER también a la Nación Ministerio de Salud y Protección Social de todas las pretensiones de la demanda Inicial.

SEXTO: MODIFICAR el número décimo, para, en su lugar, condenar en costas únicamente a la Nación Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
Tássense.

SEPTIMO: CONFIRMAR en lo demás lo decidido por el a quo." (subrayado y negrita fuera del texto)

7. Dentro de las consideraciones de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en lo relacionado con la responsabilidad de mi representada se destacan las siguientes:

- En razón a lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto Ley 1105 de 2006 que modificó el Decreto 254 de 2000 y artículo 1º del Decreto 3751 de 30 de septiembre de 2009, posteriormente modificado por el Decreto 1833 del 10 de

noviembre de 2016, a través de las cuales se compilan las normas de sistema general de Pensiones es la Nación Ministerio de Hacienda y Crédito Público quien debe asumir la totalidad de los pasivos laborales y pensional de la ESE Rita Arango Alvarez del Pino.

- Que las obligaciones laborales que son asumidas por la Nación corresponderán exclusivamente a aquellas que se encuentran incorporadas como tales en el contrato de fiducia mercantil suscrito por la entidad en liquidación, en cumplimiento del artículo 35 del Decreto-Ley 254 de 2000, modificado por el artículo 19 de la Ley 1105 de 2006. El valor de la normalización pensional asumido es aquel que hace parte del Convenio suscrito por la empresa en liquidación y la entidad ante la cual se surtió dicho mecanismo.
- **Que las obligaciones laborales estarán a cargo de la Nación o la entidad pública que se designe en el Decreto 452 de 2008, a través del cual se ordena la supresión y liquidación de la entidad, sin embargo en ese acto no se mencionó que entidad asumiría los pasivos laborales.** (negrilla y subrayado fuera de texto)
- Que al momento de terminarse el plazo de liquidación de una entidad, es viable celebrar un contrato de fiducia mercantil que contenga los activos de la liquidación y esto es destinado al pago de los pasivos o contingencias de la entidad, pero en el vento en que se termine el proceso de liquidación y aun sobrevengan contingencias que deba atender se hará con cargo al patrimonio autónomo, quien para el presente caso el precitado contrato se celebró con fiduprevisora.
- Igualmente la sala indica que el Decreto 3751 de 2009 “ por el cual se asumen unas obligaciones y se dictan otras disposiciones” establece que el Ministerio de Hacienda asume el valor de las obligaciones laborales reconocidas insolutas a cargo de la ESE Rita Arango Álvarez del Pino en liquidación.

8. Sin embargo, lo que predica el precitado Decreto 452 de 2008, a través del cual el cual se suprime la Empresa Social del Estado Rita Arango Álvarez del Pino y se ordena su liquidación, es claro en indicar que el contrato de liquidación será suscrito por el Ministerio de Protección Social con cargo a los recursos de la entidad que es objeto de liquidación.
9. Se señala de manera clara que el liquidador tenía la carga de presentar el cálculo actuarial correspondiente a los pasivos pensionales y la relación de la totalidad de los pasivos laborales y el monto de lo debido a cada uno, identificándolos con el nombre de los trabajadores y la cuantía de la obligación.
10. Así las cosas, se evidencia que los argumentos expuestos por la Sala Laboral de la Corte suprema de Justicia que llevaron a condenar de manera absoluta a mi representada obedeciendo a una decisión sin motivación y dando indebida aplicación a las normas citadas, irregularidad que hace procedente la acción de tutela, como se expondrá más adelante.

CAPÍTULO V. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN. INEXISTENCIA DE OTRO MEDIO EFICAZ DE DEFENSA JUDICIAL

Antes de adelantar el examen sustantivo de violación de los derechos, es necesario precisar la inexistencia de otro medio de defensa judicial eficaz para la protección de los derechos fundamentales invocados. Para el efecto es necesario precisar, que la existencia del otro medio de defensa judicial debe ser analizada en concreto, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 6º del Decreto ley 2591 de 1991, así como por la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

En el presente caso, contra la decisión atacada en la fecha actual no procede recurso alguno, resultando la acción de tutela el medio más expedito y adecuado para estudiar las vías de hecho en que incurre la accionada con la providencia 4 de agosto de 2020, notificada el 22 de agosto del 2020

CAPÍTULO VI. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN CONTRA DE PROVIDENCIAS JUDICIALES

La acción de tutela se encuentra regulada en el artículo 86 de la Constitución Política, así como en el Decreto 2591 de 1991, que la desarrolló por vía legal. Esta última norma establecía en los artículos 11 y 40, la posibilidad de accionar en tutela en contra de providencias judiciales. Aunque las anteriores normas fueron declaradas inexequibles mediante Sentencia C-543 de 1992, la Corte Constitucional aceptó expresamente la procedencia de la Acción de Tutela en contra de providencias judiciales, en los casos de “actuaciones de hecho imputables al funcionario”, ya que no se estaba en presencia de un acto judicial, sino de un acto de poder. Al respecto la Sentencia señaló puntualmente:

*“Así, por ejemplo, nada obsta para que por la vía de la tutela se ordene al juez que ha incurrido en dilación injustificada que proceda a resolver o que observe con diligencia los términos judiciales, ni riñe con los preceptos constitucionales la utilización de esta figura ante **actuaciones de hecho** imputables al funcionario por medio de las cuales se desconozcan o amenacen los derechos fundamentales(....)En hipótesis como estas no puede hablarse de atentado alguno contra la seguridad jurídica de los asociados, sino que se trata de hacer realidad los fines que persigue la justicia”* (negrillas dentro del texto)

De esta manera y hasta la fecha, ha sido construida una sólida doctrina alrededor de la “vía de hecho”, es decir, de la procedencia de la Acción de Tutela en contra de providencias judiciales. Inicialmente fueron fijadas cuatro modalidades, que la doctrina constitucional denominó “defectos”. Posteriormente desde el año 2003, la Corte Constitucional dio paso a una “redefinición dogmática” de la figura, que consistió básicamente dos cuestiones: en primer lugar, en pasar de la expresión “vías de hecho”, a la de “causales genéricas de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales”; y, en segundo lugar, al ensanchamiento de la figura, hasta ampliar el amparo a situaciones que vayan más allá de los defectos iniciales. La Corte Constitucional en diversos fallos ha precisado las modalidades de protección, descritas integralmente en la Sentencia C-590 de 2005, en la que se reiteró la procedencia de la Acción, incluso en

contra de decisiones tomadas en sede de Casación. Así enunció seis requisitos **generales** de procedencia de la tutela contra providencias, y ocho requisitos o causales **especiales** de procedencia de la tutela contra providencias.

Requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias:

La Corte los fijó así:

- a) Que la cuestión que se discute sea de relevancia constitucional.
- b) Que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable.
- c) Que se cumpla el requisito de la inmediatez.

- d) Que, si se trata de una irregularidad procesal, esta debe tener un efecto decisivo sobre la providencia.
- e) Que el accionante identifique los hechos que generaron la violación de los derechos fundamentales y que hubiere alegado tal vulneración durante el trámite de la instancia.
- f) Que no se trate del ejercicio de una acción de tutela contra un fallo de tutela.

Requisitos o causales especiales de procedibilidad de la tutela contra providencias:

La Corte fijó ocho causales de procedibilidad y son:

- a) El defecto orgánico, caso en el cual, el funcionario que profirió la providencia impugnada carece completamente de competencia.
- b) El defecto procedural, que acontece cuando el juez actúa completamente fuera del procedimiento previsto para el trámite de la actuación.
- c) **El defecto fáctico, que se configura, cuando el fundamento probatorio de la actuación es inadecuado**, bien porque se ignora la prueba, o el acceso a la misma, porque se omite su valoración, o porque se fundamenta la decisión en prueba ilícita.
- d) **El defecto sustantivo, evento en el cual, la decisión es tomada con base en norma completamente inaplicable al caso, o sobre norma derogada.**

- e) Error inducido o vía de hecho por consecuencia, que se configura en aquellos casos en los que la decisión del funcionario resulta ser violatoria de la Constitución y de los derechos fundamentales, como consecuencia de un error previo o de un engaño originado en otro servidor público o en un tercero. Desconocimiento de la cosa juzgada constitucional o del precedente constitucional, que acontece cuando la decisión tomada por el funcionario desconoce el contenido de aquellos.
- f) **La decisión judicial sin motivación, que constituye un mero acto de poder y no un acto constitucional.**
- g) La violación directa de la Constitución, que se concreta en la vulneración de los derechos fundamentales del afectado, por no darse aplicación a la excepción de inconstitucionalidad o por darse aplicación a una norma legal en contra de lo dispuesto por la Constitución.

CAPÍTULO VII. SATISFACCIÓN DE LOS REQUISITOS GENERALES DE PROCEDENCIA

La satisfacción de cada uno de estos se explicita a continuación:

Requisito Uno

La relevancia constitucional de la cuestión discutida en este caso

La cuestión que se discute en el presente caso es de indudable relevancia constitucional ya que el derecho fundamental al debido proceso (Artículo 29 C.P.) se encuentra reconocido expresamente en la Constitución Política y en los desarrollos jurisprudenciales de la Honorable Corte Constitucional.

Requisito Dos

El agotamiento de todos los medios judiciales de defensa

El enunciado contenido en el artículo 86 de la Constitución señala que “*Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial*”. En este sentido se ha indicado que la de tutela es una acción subsidiaria que opera

a falta de otro medio de defensa judicial, exigiendo que el accionante haya agotado todos los medios de defensa.

Requisito Tres

Cumplimiento del requisito de inmediatez

La doctrina de la Corte Constitucional ha venido exigiendo el ejercicio de la acción dentro de un “plazo razonable”, en aplicación de lo que ha sido denominado el “principio de inmediatez”. Al respecto la Corporación ha señalado, que “en todos los casos la acción de tutela debe ejercerse en un término oportuno, justo y razonable, circunstancia que se presenta en el caso en concreto, toda vez que estamos dentro del término razonable para interponer la acción de tutela, pues no ha transcurrido más de un año luego de la notificación de la providencia en cuestión.

Requisito Cuatro

La trascendencia de la irregularidad procesal que se alega

Señala expresamente la Sentencia C-590 de 2005: “Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora”.

Para el caso que nos atañe, cabe precisar que la interpretación y aplicación errada de las normas, generaron una responsabilidad absoluta a cargo de una cartera Ministerial que carecía a todas luces de esa obligación, pues quedó demostrado que en el proceso liquidatario no era la llamada a asumir esos pasivos.

Requisito Cinco

Que se identifiquen los hechos generadores de la violación de los derechos fundamentales y que se hubiere alegado esa violación

EL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO acudió ante todas las instancias judiciales ejerciendo su derecho de defensa; sin embargo, la falta de motivación y la interpretación errada del juzgador deja al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO sin ningún medio de defensa judicial para invocar la protección de sus derechos fundamentales, razón por la cual se recurre a la acción de tutela como mecanismo subsidiario, toda vez que no existe otro medio judicial de defensa disponible.

Requisito Seis

Que no se trate de sentencias de tutela

En este caso y como ha sido señalado desde el comienzo de este escrito: Lo que se ataca no es un fallo de tutela, sino la providencia dentro de un proceso ordinario No. 050013105004201200074 -00, que fue dictada 4 de agosto de 2020, notificada el 22 de agosto del 2020, por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Aspectos relevantes

En este asunto, tenemos que la cuestión, además de tener relevancia constitucional, implica una grave irregularidad procesal y que condujo directamente al efecto decisivo de la providencia que se cuestiona, referida a la aplicación de normas que no eran ajustables al caso, dejándole la responsabilidad única de asumir la condena en su totalidad, agravando su situación frente a las demás instancias.

Así mismo, se aparta de lo consagrando en el artículo 35 del Decreto- Ley 254 de 2000, modificado por el artículo 19 de la Ley 1105 de 2005, en que el que se indica que las obligaciones laborales que deben ser asumidas por esta cartera Ministerial son aquellas que se encuentran incluidas dentro del contrato de Fiducia Mercantil suscrito por la ESE Rita Arango Álvarez del Pino y FIDUAGRARIA S.A.. Que si bien como lo expone la Honorable Sala Laboral la liquidación de la ESE culminó con anterioridad al inicio del proceso que nos ocupa, no es por esto cierto que no se haya tenido proyección de las

eventuales cargas prestacionales que debía asumir.

Así mismo, se resalta que la decisión judicial está dando interpretación errada a la norma que pretendía tomar como argumento para la decisión, pues pasa por alto que las obligaciones laborales están a cargo de la Nación o entidad que se **DESIGNE** en el precitado Decreto a través de cual se suprime o liquida una entidad estatal situación que no se consignó en el caso de la precitada Empresa Social del Estado Rita Arango Álvarez del Pino en el Decreto 254 de 2000, norma de primordial relevancia para establecer la responsabilidad de pago objeto de la Litis.

CAPÍTULO VIII. IDENTIFICACIÓN DE LAS CAUSALES DE PROCEDIBILIDAD DE LA TUTELA

De acuerdo con el relato fáctico traído en esta demanda, es posible concluir la ocurrencia de vías de hecho en la providencia de 4 de agosto de 2020, notificada el 22 de agosto del 2020, proferida por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, es violatoria del derecho fundamental al debido proceso previsto en el artículo 29 de la Constitución Política, en tanto el fallo objeto de cuestionamiento impone una condena a mi mandante, desconociendo las normas que le sirven de sustento a la decisión, por encontrarse inmersa en las siguientes causales:

a. El defecto sustantivo, evento en el cual, la decisión es tomada con base en norma completamente inaplicable al caso, o sobre norma derogada.

En las consideraciones tomadas por la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, que llevaron a condenar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público a pagar las acreencias laborales adeudadas a la señora Martha Inés Soto Liévano, se está desconociendo lo consignado en el Decreto 452 de 2008, a través del cual se suprime la Empresa Social del Estado Rita Arango Álvarez del Pino y se ordena su liquidación.

Lo anterior, en tanto el mencionado decreto es claro en indicar que el contrato de liquidación de la misma sería suscrito por el Ministerio de Protección Social **con cargo a los recursos de la entidad que es objeto de liquidación** siendo entonces la entidad

obligada a asumir la condena la Sociedad Fiduciaria como vocera del respectivo patrimonio autónomo.

En efecto, el artículo 4º del Decreto 452 de 2008, establece lo siguiente:

Artículo 4º. Dirección de la liquidación. El liquidador de la Empresa Social del Estado Rita Arango Alvarez del Pino en liquidación, será la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A.- Fiduagraria S.A., quien deberá suscribir el correspondiente contrato con el Ministerio de la Protección Social, el cual se pagará con cargo a los recursos de la entidad en liquidación.

En ese sentido, no se entiende cómo la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia deja indemne a la Sociedad Fiduciaria vinculada al juicio, por el simple hecho de haber terminado su función liquidatoria con anterioridad al inicio del proceso de la señora Marta Inés Soto Liévano.

Al respecto, la Corte en el fallo cuestionado, señaló:

“ Ahora bien, de igual manera se mantendrá la absolución a FIDUAGRARIA S.A.; toda vez que, si bien fue nombrada como la entidad liquidadora de la extinta ese Rita Arango Álvarez del Pino, lo cierto es que, su función cesó en la medida que ese proceso e liquidación culminó antes de darse inicio al presente proceso, siendo entonces La Nación Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la llamada ahora a responder por las obligaciones surgidas en contra de dicha empresa social del Estado”

Aunado a lo anterior, se precisa indicar que el Decreto 452 de 2008, establece que el liquidador de la ESE tiene la carga de presentar el cálculo actuarial correspondiente a los pasivos pensionales, la relación de la totalidad de los pasivos laborales y el monto de lo debido a cada uno, identificándolos con el nombre de los trabajadores y la cuantía de la obligación.

En consecuencia, no es viable afirmar que esos compromisos debían ser asumidos por la Nación, en cabeza del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, cuando se encontraba reglada y prevista la situación objeto de Litis, como una carga de la Fiduciaria.

Al respecto, el artículo 7º del Decreto 452, señala:

Artículo 7º. Inventarios. El Liquidador dispondrá la realización de un inventario físico, jurídico y contable detallado de los activos, pasivos, cuentas de orden y contingencias de la entidad, el cual deberá ser realizado dentro de un plazo no superior a seis (6) meses, contado a partir de la fecha de la legalización del respectivo contrato, prorrogables por el liquidador por una sola vez por un plazo no superior a seis (6) meses; dicha prórroga debe estar debidamente justificada.

El inventario debe estar debidamente soportado en los documentos correspondientes e incluirá la siguiente información:

1. La relación de los bienes muebles e inmuebles de propiedad de la entidad y de los créditos y activos intangibles de que sea titular.
2. La relación de los bienes cuya tenencia esté en poder de un tercero, indicando en cada caso el nombre del titular, la naturaleza del contrato y la fecha de vencimiento.
3. La relación de los pasivos indicando la cuantía y naturaleza de los mismos, sus tasas de interés y sus garantías, y los nombres de los acreedores. En el caso de pasivos laborales se indicará el nombre de los trabajadores y el monto debido a cada uno. Igualmente se incluirá la relación de los pensionados y el valor del cálculo actuarial correspondiente.
4. La relación de contingencias existentes, incluyendo los procesos o actuaciones administrativas que se adelanten y la estimación de su valor.

Así las cosas, se evidencia que los argumentos expuestos por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia que llevaron a condenar de manera absoluta a mi representada obedecen a una **decisión sin motivación**, pues a pesar de reconocer la existencia de la norma, realiza una indebida aplicación, una errada y contradictoria interpretación que conllevan a irregularidades que hace procedente la acción de tutela.

Nótese que precisamente la Corte para fulminar su condena, expresa:

En el presente caso, el contrato de Fiducia se celebró con Fiduprevisora como consta en el acta final del proceso liquidatario (fl. 217), quien en principio, al ser la administradora del patrimonio autónomo entraría a responder exclusivamente; sin embargo el Decreto 3751 de 2009 “Por el cual se asumen unas obligaciones y se dictan otras disposiciones” establece que el Ministerio de Hacienda asume el valor de las obligaciones laborales reconocidas insolutas a cargo de la Empresa Social del Estado Rita Arango Álvarez del Pino en liquidación. En este orden de ideas como el liquidador tenía la obligación de incluir los procesos judiciales dentro del inventario de la entidad objeto de liquidación, el presente proceso debió□ relacionarse entre las contingencias cuando se suscribió□ el contrato con Fiduprevisora.

Sin embargo, de la lectura del Decreto 3751 de 2009, jamás podría establecerse una responsabilidad en nombre de mi representado, pues precisamente circunscribe las obligación de concurrir al pago de las obligaciones laborales conforme con el cálculo actuarial que comprenda tales acreencias, dispuestas en recursos trasladados conforme con el contrato de fiducia mercantil.

La norma en cita es del siguiente tenor literal:

*“Artículo 1º, En virtud del presente decreto la Nación asume el valor de las obligaciones laborales reconocidas insolutas a cargo de la Empresa Social del Estado Rita Arango Alvarez del Pino en liquidación, **únicamente por concepto del valor de la normalización pensional aprobado por la entidad ante la cual se surtió dicho mecanismo, las obligaciones laborales oportunas y extemporáneas, las obligaciones laborales clasificadas en el pasivo cierto no reclamado y las clasificadas como gastos administrativos.***

Las obligaciones laborales cuyo valor es asumido por la Nación corresponderán exclusivamente a aquellas que se encuentran incorporadas como tales en el contrato de fiducia mercantil suscrito por la entidad en liquidación, en cumplimiento del artículo

35 del Decreto-Ley 254 de 2000 modificado por el artículo 19 de la Ley 1105 de 2006. El valor de la normalización pensional asumido es aquel que hace parte del Convenio suscrito por la empresa en liquidación y la entidad ante la cual se surtió dicho mecanismo.

El valor de las obligaciones laborales a que hace referencia el presente artículo, será asumido por la Nación luego de descontada la totalidad de recursos de activos líquidos o no líquidos que la empresa en liquidación haya trasladado al Patrimonio Autónomo de Remanentes al finalizar el proceso de liquidación, en cumplimiento de las normas vigentes sobre liquidación de entidades públicas.

La asunción del valor de los pasivos laborales incluye los aportes a la seguridad social sólo por concepto de pensiones y de salud.

Esta asunción excluye cualquier otra obligación de la Empresa Social del Estado Rita Arango Alvarez del Pino en liquidación que esté determinada o pueda determinarse.

Parágrafo . • Los recursos para el pago de las obligaciones laborales cuyo valor asume la Nación de conformidad con el presente artículo serán girados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a la entidad fiduciaria contratada por la entidad en liquidación, de conformidad con el artículo 35 del DecretoLey 254 de 2000 modificado por el artículo 19 de la Ley 1105 de 2006, para lo cual en el contrato de fiducia mercantil se incluirán las previsiones correspondientes.

Los recursos de normalización pensional serán girados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a la entidad que será la obligada frente a los beneficiarios para realizar los pagos correspondientes." (El destacado es propio)

En efecto, conforme con los apartes de la norma antes destacados, se tiene que la responsabilidad del Ministerio de Hacienda y Crédito Público va hasta el traslado de los dineros a la entidad fiduciaria, pero en manera alguna puede concluirse que tal obligación es infinita e indeterminada absolutamente, como si le correspondiera pagar todas las acreencias no pagadas por la extinta ESE.

Es importante señalar, que los procesos liquidatorios de entidades públicas precisamente se encuentra reglamentados y desarrollados, de manera que sean claras las competencias entre las distintas entidades intervenientes, y para el caso del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en el caso de la ESE Rita Arango Álvarez del Pino, le correspondía el traslado de los recursos a la fiduciaria y ahí se agotaba su responsabilidad.

No es posible, como lo hace el fallo recurrido, establecer una obligación no prevista por la ley, creando un mandato no querido por el legislador extraordinario, que además implica la destinación de recursos públicos sin el correspondiente título que asó lo legitime.

Es por ello que se considera que el fallo recurrido incurre en el defecto sustantivo que se le endilga, pues emitió condena en contra de mi mandante sin el debido sustento legal y aplicó al caso sólo una fracción de la norma que debía incorporar, lo que llevó al desatino que se ha puesto en evidencia.

Todo lo anterior conlleva a una flagrante violación al debido proceso de mi representada, pues el fallo cuestionado desconoció el contenido mínimo argumentativo y vulneró el derecho de defensa en curso del proceso judicial, derivado de los yerros argumentativos que se aquí se han enrostrado.

b. La decisión judicial sin motivación, que constituye un mero acto de poder y no un acto constitucional.

Es evidente que en la sentencia cuestionada, el funcionario judicial desconoció abiertamente el derecho fundamental al debido proceso de mi mandante, ya que tomó la decisión basado en normas que no eran aplicables a este caso, pues en lo que tiene que ver con la liquidación y pago de la extinta ESE se encuentra plenamente reglada, convirtiéndose en una decisión sin motivación pues su fundamento fue errado.

Igualmente, se precisa que la actuación procesal tuvo un efecto decisivo sobre la providencia atacada, pues la Sala Laboral vulneró los preceptos constitucionales, ya

que el derecho fundamental al debido proceso (Artículo 29 C.P), se encuentra reconocido expresamente en la Constitución Política y en los desarrollos jurisprudenciales de la Honorable Corte Constitucional.

Pues como bien lo indica la norma superior, **nadie podrá ser juzgado si no conforme a las leyes preexistentes**, y en el asunto que nos ocupa, existe norma vigente que regula de manera expresa la competencia para el pago de las acreencias derivadas de la liquidación de la ESE Rita Arango Álvarez del Pino, sin que pudiera predicarse que estaba en cabeza del Ministerio aquí accionante.

Es decir, estamos en presencia de una situación claramente reglada, razón por la cual no hay lugar a emitir un fallo que sea contrario a la ley, como ocurrió de manera desafortunada en el objeto de la presente acción.

Para demostrar lo anterior, vale la pena citar un aparte del fallo cuestionado, en cuanto dice:

Ahora bien, el acto mediante el cual se suprimió y liquidó la ESE Rita Arango Álvarez del Pino fue el Decreto 452 de 2008 proferido por el Ministerio de la Protección Social que indica que dentro del inventario realizado por el liquidador se deben incluir “La relación de contingencias existentes, incluyendo los procesos o actuaciones administrativas que se adelanten y la estimación de su valor.” (num. 4 art. 7). Sin embargo este acto no mencionó que entidad asumiría los pasivos laborales con posterioridad a la liquidación de la ESE.

Nótese que la conclusión que hace la Corte del Decreto 452 es errada, en la medida en que deriva que no es dable emitir condena en contra del entonces Ministerio de la Protección Social, pero no se percata que tampoco la norma impone ese mandado en contra del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Argumento que encuentra refuerzo en lo expuesto en el Decreto 3751 del 30 de septiembre de 2009, en el que se predica que la Nación asume el valor de las obligaciones laborales reconocidas a cargo de la ESE, a partir de la terminación de la existencia legal de esta, respecto de la normalización pensional aprobada por la entidad ante la cual se surtió dicho mecanismo y respecto de las obligaciones laborales reconocidas por el agente liquidador, es decir, que cualquier obligaciones que no haya sido presentada y reconocida por el liquidador no se encuentra asignada a la Nación.

Entonces, la Nación, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, debía girar a la Fiduciaria los recursos en las forma que lo hubiese determinado el liquidador por aprobación del Ministerio de Protección social hoy Ministerio de Salud, y ahí agotaba su gestión.

Es por esto que los argumentos expuestos son fundamento de esta acción de tutela, en el sentido que es notoria la arbitrariedad cometida por capricho de un funcionario en el transcurso del proceso al no aplicar las normas citadas cargando la responsabilidad de la condena a quien no corresponde con los fundamentos ya relacionados anteriormente.

c. El defecto fáctico, que se configura, cuando el fundamento probatorio de la actuación es inadecuado, bien porque se ignora la prueba, o el acceso a la misma, porque se omite su valoración, o porque se fundamenta la decisión en prueba ilícita.

Por otro lado, se advierte que la Sala desconoció y desvaloró lo expuesto por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en las razones de su defensa, desconoció las pruebas obrantes en el proceso como lo fueron las Resoluciones 2975 de 2010, Resolución 1181 de 2010, Resolución 4564 de 2009 y el Decreto 452 de 2008, que regularon la liquidación de la extinta ESE Rita Arango Álvarez del Pino.

De tal reglamentación se derivaba claramente que las reclamaciones de la parte actora debieron formularse dentro del proceso de liquidación adelantado por la

Fiduciaria dentro y bajo las condiciones señaladas en el Decreto 254 de 2008, cuya aplicación y análisis no fue el apropiado.

En ese sentido, se cuestiona que la Corte Suprema de Justicia haya pasado por alto que la reclamación de la entonces demandante se dio por fuera de los términos del trámite establecido previamente, una vez culminado el proceso de liquidación y agotados los recursos contemplados para asumir las acreencias laborales insolutas, y como consecuencia de tales yerros, impuso una condena en contra de mi mandante, sin existir sustento legal para ello, incurriendo en el defecto fáctico que aquí se sustenta.

Para fundamentar lo anterior, corresponde citar la Sentencia T-612/16 de la Corte Constitucional, donde expresa de manera general los lineamientos básicos a tener en cuenta sobre la caracterización del defecto fáctico, de la siguiente manera:

(...) Caracterización del defecto fáctico. Reiteración de jurisprudencia

“16. Desde sus inicios esta Corte estableció que los jueces de conocimiento tienen amplias facultades para efectuar el análisis del material probatorio en cada caso concreto. Por ello esta Corporación determinó que cuando se alega un error de carácter probatorio, la evaluación de la providencia judicial por parte de un juez de tutela, debe privilegiar los principios de autonomía e independencia judicial.

No obstante, tal poder judicial debe estar inspirado en los principios de la sana crítica, atender necesariamente criterios de objetividad, racionalidad, legalidad y motivación, entre otros, y respetar la Constitución y la ley. De lo contrario, su amplia facultad de valoración sería entendida como arbitrariedad judicial, hipótesis en la cual se configuraría la causal por defecto fáctico y el juez de tutela podría revocar la providencia atacada.

17. La jurisprudencia constitucional estableció que el defecto fáctico se configura cuando: (i) existe una omisión en el decreto de pruebas que eran necesarias en el proceso; (ii) se da una valoración caprichosa y arbitraria de las pruebas presentadas; o (iii) no se valora en su integridad el material probatorio.

Asimismo, esta Corte puntualizó que el defecto estudiado tiene dos dimensiones, una positiva y otra negativa. La primera se presenta cuando el juez efectúa una valoración por “completo equivocada”, o fundamenta su decisión en una prueba no apta para ello y, la segunda, cuando omite o ignora la valoración de una prueba determinante o no decreta su práctica sin justificación alguna.

Con todo, esta Corporación ha sido enfática en señalar que “para que la tutela resulte procedente ante un error fáctico, ‘[e]l error en el juicio valorativo de la prueba debe ser de tal entidad que sea ostensible, flagrante y manifiesto, y el mismo debe tener una incidencia directa en la decisión, pues el juez de tutela no puede convertirse en una instancia revisora de la actividad de evaluación probatoria del juez que ordinariamente conoce de un asunto’”.

El defecto fáctico por la ausencia del decreto y práctica de pruebas “se presenta cuando el funcionario judicial omite el decreto y la práctica de pruebas, lo cual tiene como consecuencia impedir la debida conducción al proceso de ciertos hechos que resultan indispensables para la solución del asunto jurídico debatido”. Es necesario demostrar que la negativa a decretar y/o practicar una prueba es injustificada es decir, debe ser evidente que era pertinente, conducente y legal incorporarla al proceso y que tendría la capacidad inequívoca de modificar el sentido de la decisión.”

Así las cosas, siempre que concurren los requisitos generales y una de las causales específicas, como las que se presentan en el caso concreto es procedente imponer la acción de tutela como mecanismo excepcional por vulneración de derechos fundamentales.

De la misma manera, es menester traer a colación la sentencia **SU573/17: que indica en uno de sus apartes los siguiente:**

(...) El defecto procedural se configura cuando resultan desconocidos los artículos 29 y 228 de la Constitución. El primero se relaciona intrínsecamente con el

“defecto procedural absoluto” por vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, al derecho de defensa y de contradicción, y por desconocimiento del principio de legalidad. El segundo refiere en esencia al acceso a la administración de justicia y la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal; se presenta porque el funcionario judicial incurre en un “exceso ritual manifiesto”. Estos dos escenarios se complementan pues las normas procedimentales son “un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos, y no fines en sí mismas”.

La importancia de salvaguardar el derecho sustancial es fundamental para la protección efectiva de los derechos fundamentales y, por consiguiente, el defecto procedural por exceso ritual manifiesto ha sido objeto de extensos desarrollos jurisprudenciales. Este defecto se puede generar por la imposición de barreras procedimentales excesivas en contra del derecho material, pero también por la interpretación, aplicación y valoración normativa y probatoria, motivo por lo cual, esta faceta del defecto procedural se ha estudiado en concordancia con el defecto fáctico y sustantivo:

La Corte consideró constatada la vulneración de los derechos de la entidad accionante, primero, por haber ignorado manifiesta y ostensiblemente una prueba que tenía la capacidad de modificar la decisión y, segundo, por haber incurrido en una “interpretación judicial” incorrecta y desproporcionada de las normas aplicables al caso, por otorgarle a la oponibilidad mercantil un efecto sancionatorio no previsto en el ordenamiento procesal.

En consecuencia, se advirtió que los jueces son libres, autónomos e independientes para interpretar, integrar y aplicar el marco jurídico a cada caso concreto y valorar el acervo probatorio, sin embargo, están sujetos a las disposiciones constitucionales y legales. Es decir, se encuentran sujetos a valores superiores de “forzosa aplicación, tales como, la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas y los principios de necesidad y valoración uniforme y en conjunto de la prueba”. Así, “aun cuando los jueces gozan de libertad para valorar el material probatorio con sujeción a la sana crítica, no pueden llegar al extremo de desconocer la justicia material, bajo la suposición de un exceso ritual probatorio contrario a la prevalencia del derecho

sustancial (art. 228 C.P.). Por ello, es su deber dar por probado un hecho o circunstancia cuando de dicho material emerge clara y objetivamente su existencia". Por consiguiente, "la sujeción a la libre apreciación no puede conducir a una interpretación formalmente restrictiva de la prevalencia de los derechos sustantivos en litigio (...)".

Preceptos tras los cuales se puso de presente que el juez debe velar por:

"(1º) Que en la aplicación del sistema probatorio de libre apreciación no se incurra, (i) ni en exceso ritual manifiesto, (ii) ni en una falta de valoración de las pruebas desconociendo la obligación legal y constitucional de apreciarlas en su conjunto, verbi gracia, (a) ignorando la existencia de alguna, (b) omitiendo su valoración, o (c) no dando por probado un hecho o circunstancia que del material probatorio emerge clara y objetivamente. (2º) Que en el desarrollo de la sana crítica el juez se sujete a los contenidos, postulados y principios constitucionales de forzosa aplicación, por ejemplo, la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas (art. 228 Superior)"

Aunado a lo anterior, se advirtió que la interpretación y aplicación de la ley por parte de los operadores judiciales resulta legítima en el marco de un Estado Social de Derecho cuando permite "el logro eficaz de los fines propios de la organización estatal, entre los cuales se destacan, la efectividad de los principios y derechos consagrados en la Constitución, la vigencia de un orden justo y el respeto de la dignidad humana (artículo 2º C.P.).

Al resolver este cuestionamiento, se advirtió que el defecto procedural comprende una denegación de justicia. En este escenario, el juez por un rigorismo excesivo en la aplicación de las formas, desconoce la verdad real, "se aparta de sus obligaciones de impartir justicia, buscar que las sentencias se basen en una verdad judicial que se acerque lo más posible a la verdad real, garantizar la efectividad de los derechos constitucionales (...)" (resaltado de la Corte). En concordancia, se puso de presente que el defecto procedural por exceso ritual manifiesto se encuentra

en interrelación con el defecto fáctico y sustantivo, puesto que por el apego excesivo a las formas se puede realizar una valoración probatoria que desconozca el derecho sustantivo por la interpretación y aplicación rigorista de la ley:

"el tema probatorio es, de un lado, una parte del derecho procesal así que su manejo se relaciona con el respeto por los procedimientos legales y con la vigencia del debido proceso; pero, de otro lado, cuando la ley establece el valor de un medio probatorio, proscribe la utilización de otro, establece presunciones, consagra principios y reglas para la valoración de las pruebas, su recaudo, etc., tal regulación le transmite un carácter legal al manejo de la prueba, al punto que, en sistemas cerrados de tarifa legal, los problemas probatorios son en realidad problemas de interpretación y aplicación del derecho"

En concordancia con lo anterior se especificó que el exceso ritual manifiesto puede presentarse cuando el juez (i) aplica disposiciones procesales que se oponen a la vigencia de derechos constitucionales en un caso concreto; (ii) exige el cumplimiento de requisitos formales de forma irreflexiva, aunque ello pueda ser una carga imposible de cumplir para las partes; o (iii) incurre en un rigorismo procedural en la apreciación de las pruebas.

Posteriormente, por medio de la Sentencia T-893 de 2011, se estudió un caso en el que, nuevamente, la Corte Suprema de Justicia negó el recurso de casación por errores técnicos, prescindiendo de la protección de los derechos fundamentales de la accionante. Esta Corporación determinó que resolver el recurso de casación "juega un importante papel en la vigencia del orden jurídico, especialmente en lo relacionado con '(i) la unificación de la jurisprudencia, (ii) la garantía del principio de legalidad en una dimensión amplia, (iii) acompañada de la protección efectiva de los derechos constitucionales bajo el principio de la prevalencia del derecho sustancial'". E, igualmente, se rememoró que la casación "se concibe con el propósito de garantizar la justicia material y con ello hacer efectivo el principio de prevalencia del derecho sustancial, artículo 228 Superior. Desde esta perspectiva, la casación 'es una institución jurídica destinada por hacer

efectivo del derecho material y las garantías fundamentales de las personas que interviniieron en un proceso”

(...) Así las cosas, el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se genera cuando las normas procedimentales se erigen como un obstáculo para la protección del derecho sustancial y no en un medio para lograrlo. Puede presentarse por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales y la renuncia consciente a la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos. Los lineamientos de la ley no eximen la responsabilidad de valorar los elementos probatorios en conjunto, en procura de lograr la verdad material, lo contrario puede implicar fallos desproporcionados e incompatibles con los postulados constitucionales e, incluso, legales.

A la vez que se incurre en un exceso ritual manifiesto, se puede incurrir en un defecto sustantivo y fáctico cuando, por ejemplo, por la imposición de requisitos adicionales a los señalados en la ley o la sujeción arbitraria y caprichosa del juez al procedimiento, en contravía del derecho sustancial, se desconocen los elementos probatorios aportados al proceso, a pesar de que estos tengan la entidad suficiente para acreditar los hechos objeto de controversia. Las reglas procesales no pueden leerse con tal rigor que se sacrifique la garantía y protección de los derechos fundamentales.

En efecto, se llegó a una decisión equivocada por parte de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, cuando para proferir la sentencia de 4 de agosto de 2020, notificada el 22 de agosto del 2020, la Corporación se basa en que un análisis errado de las normas.

Por las razones expuestas, se considera menester que sean amparados los derechos fundamentales del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, y sea revocada la providencia de 4 de agosto de 2020, notificada el 22 de agosto del 2020 del proceso laboral de la referencia, por constituir este defecto fáctico y procedimental mencionados al llegar a conclusiones expuestas, para que, en su lugar, se dicte providencia de reemplazo que guarde las reglas del derecho al debido proceso.

Es por esto que solicito a ustedes Honorables Magistrados, amparar los derechos fundamentales de mi cliente y revocar la providencia que resolvió casar la sentencia de primera instancia y condenar exclusivamente a la Nación Ministerio de Hacienda y Credito Público a asumir la responsabilidad de la condena en el proceso laboral de la referencia, por constituir este una vía de hecho al llegar a la conclusión que se configura un defecto factico y procedimental y se dicte providencia de reemplazo que guarde los principios constitucionales al debido proceso y seguridad jurídica.

CAPÍTULO IX. DEL JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no ha sido interpuesta otra acción de tutela entre las mismas partes, ni por los mismos hechos que fueron aquí esgrimidos.

CAPÍTULO X. DE LAS PRUEBAS

1. Aportadas:

- 1.1** Copia de providencia de la providencia 4 de agosto de 2020, notificada el 22 de agosto del 2020.
- 1.2** Piezas de procesales que pueden ser consultadas en el siguiente link
<https://1drv.ms/u/s!AvhRH7NwLpJOi2MahcR2n2Xnxnjd?e=egFNvF>

2. Solicitadas:

De manera respetuosa solicito a su Despacho el traslado del expediente del proceso 050013105004201200074-00, para que sean tenidas en cuenta las pruebas que allí reposan.

CAPÍTULO XI. PETICIÓN ESPECIAL Y ÓRDENES

En atención a lo expuesto en este reclamo de protección constitucional, atentamente me permito solicitarle a este Juez de tutela colegiado:

- 1. TUTELAR** los derechos fundamentales del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO al debido proceso.
- 2. DEJAR SIN EFECTOS** la providencia de 4 de agosto de 2020, notificada el 22 de agosto del 2020, proferida por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en el proceso de la referencia
- 3. ORDENAR** a la autoridad competente, que, en atención a la anulación de la decisión judicial referida, se sirva expedir providencia de reemplazo en la que se abstenga de emitir condena en contra del Ministerio de Hacienda y Crédito Público por las acreencias laborales adeudadas a la señora Marta Inés Soto Liévano, por no encontrarse prevista una competencia lega para el efecto.
- 4. SE ADOPTEN** todas las demás decisiones que el Juez colegiado de tutela considere necesarias para el restablecimiento inmediato del derecho fundamental vulnerando en aras de atribuir la responsabilidad del pago de la condena dictada en el proceso ordinario laboral No. 050013105004201200074 -00, adelantado por la señora Marta Inés Soto Liévano, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, La NACIÓN MINISTERIO DE SALUD antes MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL Y FIDUAGRARIA. A quien de acuerdo de acuerdo con la ley le corresponda.

CAPÍTULO XII. ANEXOS

Atentamente me permito allegar:

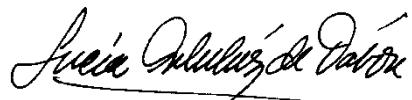
- A) Poder para actuar, conferido a mí para actuar en la presente diligencia.
- B) Las pruebas enunciadas en el acápite correspondiente.

CAPÍTULO XIII. NOTIFICACIONES Y AVISOS

La Sala Laboral de la Corte Suprema de justicia podrá ser notificada en: Calle 12 N.º 7 – 65, en Bogotá.

La suscrita podrá ser notificada en: Avenida Carrera 45 (Autopista Norte) No. 103 – 40, Oficina 507, Edificio Logic 2 | Bogotá DC, Colombia

Atentamente,



LUCÍA ARBELÁEZ DE TOBÓN

C.C. 32.412.769 de Medellín

T.P. No. 10.254 del C.S. de la J.



4.2. Subdirección Jurídica

Honorables Magistrados
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL



Radicado: 2-2020-048623

Bogotá D.C., 25 de septiembre de 2020 16:15

REFERENCIA: Poder especial- Tutela por vía de hecho

RADICACIÓN: 050013105004**20120007401**

INTERNO: 68107- ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE(S): MARTA INES SOTO LIEVANO

DEMANDADO(S): LA NACION-MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO Y
OTROS

No. Expediente 43015/2020/OFI

DIEGO IGNACIO RIVERA MANTILLA, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.216.867 de Bucaramanga, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 45.408 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con las facultades establecidas en la Resolución No. 0928 del 27 de marzo de 2019 y por medio del presente escrito manifiesto a Ustedes que confiero poder especial, amplio y suficiente a la doctora **LUCIA ARBELAEZ DE TOBÓN**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.412.769 de Medellín, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 10.254 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro del proceso de la referencia.

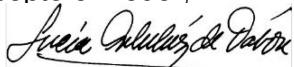
La apoderada queda facultada para presentar y atender todas las gestiones necesarias para la eficaz representación de los intereses de la Nación.

Por lo tanto, solicito se le reconozca personería suficiente para actuar en los términos aquí señalados y en la Resolución que adjunto.

Atentamente,

DIEGO IGNACIO RIVERA MANTILLA
C.C. No. 91.216.867 de Bucaramanga
T.P. No. 45.408 del C. S. de la J.

Acepto el Poder,



LUCIA ARBELAEZ DE TOBÓN
C.C. No. 32.412.769 de Medellín
T.P. No. 10.254 del C. S. de la J.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la carrera 8 No 6C-38 piso 3º de Bogotá D.C. o al correo electrónico notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co



0928

RESOLUCIÓN

(27 MAR 2019)

Por la cual se delega la función de representar judicial y extrajudicialmente a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público y se dictan otras disposiciones

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9º de la Ley 489 de 1998, 612 de la Ley 1564 de 2012, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 209 de la Constitución Política, determina que: *"la función administrativa, debe estar al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".*

Que según lo previsto en el artículo 211 de la Constitución Política, la ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendencias, gobernadores, alcaldes y agencias del estado que la misma ley determine. Igualmente fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.

Que la Ley 489 de 1998 regula el ejercicio de la función administrativa, determina la estructura y define los principios y reglas básicas de la organización y funcionamiento de la Administración Pública y en materia de delegación estableció en el artículo 9º lo siguiente: *"Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto por la Constitución Política y de conformidad con la ley, podrán mediante acto de delegación transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades con funciones afines o complementarias.*

Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente ley."

Que el artículo 612 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012 - dispone entre otros aspectos, que el auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso.



RESOLUCIÓN No. 0928

De

27 MAR. 2019

Página 2 de 4

Continuación de la Resolución "Por la cual se delega la función de representar judicial y extrajudicialmente a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público y se dictan otras disposiciones"

Que atendiendo el tenor de las normas en cita y considerando las múltiples y numerosas funciones y compromisos que debe cumplir a diario el representante legal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, las cuales no le permiten atender de manera personal y directa los asuntos judiciales, extrajudiciales y de carácter administrativo en los procesos que se instauren en contra de la misma, se hace necesario delegar en algunos funcionarios de la planta global de esta Entidad, dichas facultades.

Que los numerales 3º y 4º del artículo 7 del Decreto 4712 de 2008, establecen que la Oficina Asesora de Jurídica tiene dentro de sus funciones, la de representar a la Nación Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la de notificarse en los procesos de inconstitucionalidad relacionados con los asuntos de competencia de la entidad, previa delegación del Ministro.

Que los numerales 4º y 5º del artículo 20 del Decreto 4712 de 2008, establecen que la Subdirección Jurídica de la Secretaría General tiene dentro de sus funciones la de representar a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la de notificarse en los distintos procesos en que sea parte la entidad ante autoridades administrativas y jurisdiccionales, relacionados con los asuntos de su competencia y que no hayan sido asignados a otra dependencia, previa delegación del Ministro.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO PRIMERO: Delegar el ejercicio de las siguientes funciones: i) Notificarse de las demandas, ii) asumir la representación y/o constituir apoderados en los procesos que se adelanten ante la Corte Constitucional en que sea parte la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en los funcionarios relacionados a continuación:

NOMBRE	CÉDULA DE CIUDADANÍA	TARJETA PROFESIONAL	CARGO
ANGELA PATRICIA PARRA CARRASCAL	52.817.359	148.765	Jefe Oficina Asesora de Jurídica
ESTEBAN JORDAN SORZANO	81.717.595	220.782	Asesor
GERMAN ANDRÉS RUBIO CASTIBLANCO	80.088.866	142.395	Asesor
JUAN CARLOS PUERTO ACOSTA	80.230.121	191.594	Asesor
JUANITA ALEJANDRA JARAMILLO DIAZ	1.018.450.565	257.523	Asesor
JUANITA CASTRO ROMERO	1.032.357.686	185.960	Asesor
MARCELA GÓMEZ MARTÍNEZ	52.822.721	191.909	Asesor
OSCAR JANUARIO BOCALEGRA RAMÍREZ	79.274.075	58.210	Asesor
PABLO ALEJANDRO CABARCAS PARRA	1.020.730.463	220.780	Asesor
SANTIAGO CANO ARIAS	1.020.747.616	269.094	Asesor



RESOLUCIÓN N°. 0928

De

27 MAR 2019

Página 3 de 4

Continuación de la Resolución "Por la cual se delega la función de representar judicial y extrajudicialmente a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público y se dictan otras disposiciones"

ARTÍCULO SEGUNDO: Delegar en los funcionarios relacionados a continuación, el ejercicio de las funciones señaladas en este artículo:

NOMBRE	CÉDULA DE CIUDADANÍA	TARJETA PROFESIONAL	CARGO
CAROLINA JEREZ MONTOYA	42.018.839	148.363	Asesor
CAROLINA JIMÉNEZ BELLICIA	52.072.538	178.803	Asesor
CLAUDIA FERNANDA GONZÁLEZ ROJAS	51.680.579	55.447	Asesor
DIEGO IGNACIO RIVERA MANTILLA	91.216.867	45.408	Subdirector Jurídico
EDNA LUCIA AMORTEGUI MORENO	40.377.080	107.179	Asesor
ELIZABETH RIOS GARCÍA	51.850.823	72.812	Asesor
FABIO HERNÁN ORTIZ RIVEROS	79.240.101	145.538	Asesor
FREDDY LEONARDO GONZÁLEZ ARAQUE	1.031.150.962	287.282	Asesor
JAVIER SANCLEMENTE ARCINIEGAS	79.486.565	81.166	Asesor
JHONNATAN CAMILO ORTEGA	81.740.912	294.761	Asesor
JUAN CARLOS PÉREZ FRANCO	5.458.892	73.805	Asesor
JUAN DIEGO SERRANO SOTO	1.098.695.424	283.723	Asesor
JUAN PABLO CARREÑO RIVERA	80.189.487	159.159	Asesor
LILIANA MARÍA ALMEYDA GÓMEZ	63.282.186	58.183	Asesor
LUZ MARINA OTALORA RINCÓN	53.122.983	229.090	Asesor
MARY ROJAS BARRERA	41.674.257	53.656	Asesor
RUTH MARINA POLO GUTIÉRREZ	51.553.948	34.955	Asesor
SANDRA DÍAZ CASTELLANOS	63.448.620	261.472	Asesor
SANDRA MILENA CASTELLANOS GONZÁLEZ	52.438.806	158.826	Asesor
SANDRA MÓNICA ACOSTA GARCÍA	51.829.395	66.333	Asesor

1. Notificarse de toda clase de providencias de los procesos que se adelanten ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales en los que sea parte la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
2. Representar judicial y extrajudicialmente a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales.
3. Conferir poder a los abogados que integran la planta de personal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, incluidos a los de sus entidades adscritas o vinculadas, así como al personal vinculado mediante contrato de prestación de servicios, con el objeto de representar judicial y extrajudicialmente los intereses de la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo con el artículo 77 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012.
4. Conciliar en los términos permitidos por la ley y de conformidad con las instrucciones impartidas por el Comité de Conciliación de la Entidad.



RESOLUCIÓN No.

0928

De

27 MAR 2019

Página 4 de 4

Continuación de la Resolución "Por la cual se delega la función de representar judicial y extrajudicialmente a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público y se dictan otras disposiciones"

ARTÍCULO TERCERO: Delegar el recibo de títulos judiciales a nombre de la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público o del Tesoro Nacional, en los funcionarios relacionados a continuación:

NOMBRE	CÉDULA DE CIUDADANÍA	TARJETA PROFESIONAL	CARGO
CAROLINA JEREZ MONTOYA	42.018.839	148.363	Asesor
CAROLINA JIMENEZ BELLICIA	52.072.538	178.803	Asesor
CLAUDIA FERNANDA GONZÁLEZ ROJAS	51.680.579	55.447	Asesor
DIEGO IGNACIO RIVERA MANTILLA	91.216.867	45.408	Subdirector Jurídico
ELIZABETH RIOS GARCÍA	51.850.823	72.812	Asesor
LILIANA MARIA ALMEYDA GÓMEZ	63.282.186	58.183	Asesor
RUTH MARINA POLO GUTIÉRREZ	51.553.948	34.955	Asesor
SANDRA MILENA CASTELLANOS GONZÁLEZ	52.438.806	158.826	Asesor
SANDRA DÍAZ CASTELLANOS	63.448.620	261.472	Asesor
SANDRA MÓNICA ACOSTA GARCÍA	51.829.395	66.333	Asesor

Con estas delegaciones, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público está utilizando parcialmente la facultad que tiene para señalar tareas adicionales a las expresamente indicadas en las funciones de las diferentes dependencias, para lo cual los servidores públicos instruirán a sus subalternos.

ARTÍCULO CUARTO: Los abogados a quienes se les confiera poder en cualquier asunto, quedan obligados a representar a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en los procesos que se les asignen y quedan investidos de las mismas facultades otorgadas para los funcionarios descritos en los artículos primero y segundo de la presente Resolución.

ARTÍCULO QUINTO: Se dará cumplimiento a lo expuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012 – el cual dispone entre otros aspectos, que el poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado.

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar el contenido de la presente resolución a la Oficina Asesora de Jurídica y a la Subdirección Jurídica del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga la Resolución Nº 659 de 9 de marzo de 2018 y las demás disposiciones que le sean contrarias,

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

27 MAR 2019

ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA
Ministro de Hacienda y Crédito Público

APROBÓ	Diego Rivera
REVISÓ	Sandra Acosta - Marcela Gómez
ELABORÓ	Sandra Díaz
DEPENDENCIA	Subdirección Jurídica



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Laboral
Sala de Descongestión N.º 1

MARTÍN EMILIO BELTRÁN QUINTERO
Magistrado ponente

SL2831-2020

Radicación n.º 68107

Acta 28

Estudiado, discutido y aprobado en sala virtual.

Bogotá, D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020).

Decide la Sala el recurso de casación interpuesto por **MARTA INÉS SOTO LIÉVANO**, contra la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, el 4 de junio de 2014, en el proceso ordinario laboral que instauró contra **LA NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, LA NACIÓN MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y FIDUAGRARIA SA.**

Se reconoce personería adjetiva a la doctora Elsa Victoria Alarcón Muñoz, con T.P. 140.684 del CSJ, como apoderada de La Nación - Ministerio de Salud y Protección

Social, en los términos y para los efectos del poder que obra a folio 71 del cuaderno de la Corte.

I. ANTECEDENTES

La señora Marta Inés Soto Liévano instauró demanda ordinaria laboral contra las citadas accionadas, con el fin de que fueran condenadas al reconocimiento y pago de las siguientes acreencias: reajuste de la indemnización reconocida con base en el artículo 5 de la convención colectiva de trabajo, así como la reliquidación de *«las prestaciones sociales y convencionales, teniendo en cuenta todo el tiempo de servicios y todos los factores constitutivos de salario»*; *«el pago de los beneficios convencionales»* causados entre el 26 de junio de 2003 y el 2 de octubre de 2009, tales como el salario básico, su incremento adicional, la prima técnica, vacaciones, prima de servicios, prima de vacaciones, dotación de uniformes y los intereses de las cesantías; la indemnización moratoria por el *«no pago completo y oportuno de la cesantía y sus intereses»*; la indexación; y las costas del proceso.

Fundamentó sus pretensiones en que ingresó a laborar como trabajadora oficial en el Instituto de Seguros Sociales, mediante contrato de trabajo a término indefinido, desde el 18 de mayo de 1994 hasta el 25 de junio de 2003, en el cargo de ayudante grado 06; que por medio del Decreto 1750 de 2003 se ordenó la escisión del ISS, razón por la cual fue incorporada automáticamente y sin solución de continuidad a la ESE Rita Arango Álvarez del Pino a partir del 26 de junio

de dicha anualidad; que, en virtud de la sentencia C-314 de 2004 proferida por la Corte Constitucional, continuó siendo beneficiaria de la convención colectiva de trabajo, dado que lo que operó fue una sustitución patronal; y que el 2 de octubre de 2009 se liquidó de manera definitiva la ESE, según lo previsto en el Decreto 3785 del año 2009.

Agregó que, luego de la escisión en el año 2003, no le fue incrementado su salario conforme a lo estipulado en la cláusula 40 de la CCT ni le fueron cancelados los intereses a la cesantía; que éste último concepto fue sufragado por fuera del término establecido en el numeral 3º del artículo 99 de la Ley 50 de 1990; que la liquidación definitiva de las prestaciones sociales e indemnizaciones a que tenía derecho contenía un pago deficitario, ya que no le tuvieron en cuenta las cláusulas convencionales de las que era beneficiaria, más específicamente la 5^a que consagraba la indemnización por 10 o más años de servicios, respecto de la cual *«se le debían cancelar 55 días adicionales sobre los básicos del primer año, es decir, 50 días por el primer año y 105 por los años subsiguientes»*; y que presentó reclamación administrativa ante las demandadas.

Al dar contestación a la demanda, la Nación Ministerio de Salud y Protección Social se opuso a las pretensiones. En cuanto a los hechos, dijo que no le constaban o no eran ciertos. Como excepciones, planteó las que denominó falta de legitimidad en la causa por pasiva, inexistencia de la facultad y deber jurídico del Ministerio para reconocer prestaciones conforme a convenciones colectivas, inexistencia de causa

para demandar, inexistencia de solidaridad entre las accionadas, inexistencia del demandado, pago, prescripción y caducidad, y la innominada.

En su defensa, sostuvo que no existió relación jurídica sustancial entre la promotora del proceso y el Ministerio; que la entidad no era sucesora procesal de la ESE Rita Arango Álvarez del Pino; que los derechos litigiosos y las eventuales obligaciones fueron encargadas a la Fiduprevisora S.A.; y que en el presente caso no se produjo la sustitución patronal.

A su turno, la Nación Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en el escrito de contestación a la demanda inicial, manifestó que se oponía a las pretensiones. Asimismo, aceptó únicamente el hecho relativo al agotamiento de la vía gubernativa, pues frente a los demás supuestos fácticos indicó que no le constaban o que no eran ciertos. Propuso los medios exceptivos denominados falta de legitimación en la causa por pasiva, inviabilidad de reconocer efectos a la convención colectiva de trabajo del ISS a empleados públicos de otra entidad, inexistencia de indemnizaciones moratorias, prescripción y la genérica.

Como argumentos de defensa, señaló que entre la demandante y el Ministerio no existía relación sustancial o formal alguna; que la responsable de las eventuales obligaciones era la sociedad Fiduagraria S.A., en su condición de liquidadora de la ESE; que no existía solidaridad con la Ese Rita Arango Álvarez del Pino; y que, luego de la escisión del ISS, la demandante adquirió la

calidad de empleada pública, lo cual implicaba un nuevo régimen legal y reglamentario que imposibilitaba la aplicación de beneficios convencionales.

Por medio de auto proferido el 15 de noviembre de 2012, el Juzgado de conocimiento dio por no contestada la demanda por parte de Fiduagraria S.A., al haber sido presentada extemporáneamente (f.º 248).

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Medellín, al que correspondió el trámite de la primera instancia, mediante fallo del 20 de diciembre de 2013, resolvió:

Primero. Declarar y condenar a la Nación Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Ministerio de la Protección Social a reconocer y pagar a la demandante Marta Liévano Soto C.C. 41.893.582 los salarios y prestaciones legales y convencionales impagadas al momento de la liquidación de la E.S.E. Rita Arango Álvarez del Pino y que se determinan a continuación.

Segundo. Declarar y condenar a la demandada Nación Ministerio de Hacienda y Crédito y Ministerio de la Protección Social a pagar a la demandante el valor del reajuste de la indemnización reconocida con fundamento en el art. 5 de la Convención Colectiva vigente, teniendo en cuenta los factores constitutivos de salario y todo el tiempo de servicios. El valor por este derecho convencional corresponde a \$28.945.307.

Tercero. Condenar a la Nación Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Ministerio de la Protección Social a reliquidar las prestaciones sociales y convencionales que fueron pagadas al momento de la terminación del contrato de trabajo, en \$4.009.946, así como el pago del reajuste de salario calculado desde el 31 de enero de 2003 al 13 de noviembre del mismo año en valor de \$3.901.853.

Cuarto. Declarar y condenar a la Nación Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Ministerio de la Protección Social al pago de

los beneficios convencionales exigibles a partir del 31 de enero de 2008, fecha de la prescripción, en la siguiente forma:

- a) Prima de vacaciones \$453.217
- b) Prima de servicios en \$1.373.322
- c) Intereses a las cesantías desde el 31 de enero de 23008 (sic) en [\$]129.677.

Quinto. Declarar que la parte demandante no demostró tener derecho al reconocimiento y pago de los siguientes derechos convencionales, aumento de salario básico, incremento adicional sobre salario básico, prima técnica, vacaciones y dotación de uniformes.

Sexto. Declarar que no hay derecho a la indemnización moratoria por el no pago completo de las cesantías e intereses a las cesantías.

Séptimo. Condenar a la demandada al reconocimiento y pago de la indexación de los valores retroactivos exigibles a partir del 13 de noviembre de 2008.

Octavo. Declarar probada parcialmente la excepción de prescripción. Igualmente se declara probada la excepción de inexistencia de la indemnización moratoria.

Noveno. Absolver a la parte demandada Fiduagraria S.A.

Décimo: Condenar en costas a la parte demandada en un 70%.
[...]

III. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

En virtud de los respectivos recursos de apelación interpuestos por la parte actora y por las demandadas La Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público, así como por La Nación - Ministerio de Salud y Protección Social, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, mediante sentencia dictada el 4 de junio de 2014, decidió:

PRIMERO: Se **MODIFICA** la sentencia de primera instancia, de la fecha y procedencia conocidas, **REVOCÁNDOLA** en todos los

conceptos que concedió y condenó al Juez de Primera Instancia, esto es, en lo relativo específicamente, al reajuste de la indemnización reconocida con fundamento en el artículo 5º de la Convención Colectiva de Trabajo, reajustes de salarios, beneficios convencionales como prima de vacaciones, prima de servicios, intereses a las cesantías, todos estos liquidados conforme a la Convención Colectiva, así como lo relativo a la liquidación que se efectuó de prestaciones sociales y de reajustes de salarios; **confirmándose la decisión de Primera Instancia en todo lo demás**, esto es, en los puntos sobre los cuales absolvió a las demandadas.

SEGUNDO: Se REVOCA la decisión de Primera Instancia en lo relativo a la condena en costas en Primera, para en su lugar condenar a éstas a la señora **MARTA INÉS SOTO LIÉVANO**, en favor de las entidades demandadas.

El problema jurídico establecido por el Tribunal se contrajo a determinar si la señora Soto Liévano era acreedora de la reliquidación de salarios y prestaciones sociales convencionales, de conformidad con la convención colectiva de trabajo suscrita entre el Instituto de Seguros Sociales y el sindicato Sintraseguridadsocial.

En primer lugar, aclaró que, tal y como lo había colegido el fallador de primer grado, en este asunto se encontraban prescritas las obligaciones surgidas con anterioridad al 31 de enero de 2008, en tanto la reclamación administrativa había sido presentada el 31 de enero de 2011 y, en consecuencia, explicó que circunscribía el estudio en la alzada a todos los derechos solicitados a partir del 31 de enero de 2008 hasta el 13 de noviembre del mismo año, por ser la fecha de desvinculación de la demandante a la ESE en la que prestó sus servicios.

En segundo término, indicó que, si bien los ministerios demandados se opusieron a la calidad de trabajadora oficial

de la promotora del proceso, lo cierto era que esa condición se encontraba plenamente acreditada en el plenario con el certificado expedido por el coordinador de Talento Humano de la ESE Rita Arango Álvarez del Pino, mediante el cual constaba que la actora laboró en esa entidad desde el 26 de junio de 2003 hasta el 13 de noviembre de 2008, en el cargo de «*ayudante trabajador oficial código 4069 grado 06*», en atención a la escisión del ISS, ordenada por el Decreto 1750 de 2003.

No obstante, advirtió que, «*para la época no prescrita*», esto es, entre el 31 de enero y el 13 de noviembre de 2008, la accionante no era beneficiaria de la CCT suscrita entre el ISS y Sintraseguridadsocial, ello en virtud de la sentencia SU - 897 de 2012 proferida por la Corte Constitucional, mediante la cual se varió el criterio adoptado al respecto y, en su lugar, se adoctrinó que dicho acuerdo convencional podía aplicarse a los trabajadores oficiales que conservaron su calidad luego de la incorporación a las ESE, hasta el 31 de octubre de 2004 por ser la fecha de su vigencia y que no era posible extender sus efectos más allá, bajo el argumento de «*las prórrogas automáticas*», conforme al artículo 478 del CST. Al respecto, citó la sentencia CSJ SL, 11 sep. 2011, rad. 43180, a través de la cual, a su juicio, la Sala de Casación Laboral acogió la postura de la Corte Constitucional plasmada en la providencia traída a colación.

Seguidamente, el *ad quem* se remitió al artículo 467 del CST y resaltó que los acuerdos convencionales celebrados entre los empleadores y los sindicatos o trabajadores tienen

como objetivo fijar las condiciones que regirán los contratos de trabajo durante su vigencia, pero no con posterioridad a la misma, con lo cual concluyó que la señora Soto Liévano no era beneficiaria de la CCT para el año 2008.

IV. RECURSO DE CASACIÓN

Interpuesto por la demandante, concedido por el Tribunal y admitido por la Corte, se procede a resolver.

V. ALCANCE DE LA IMPUGNACIÓN

Pretende la recurrente que la Corte case la sentencia del Tribunal para que, en sede de instancia, confirme la decisión condenatoria del Juzgado y «*la modifique REVOCANDO la absolución de la indemnización moratoria consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990*».

Con tal propósito formula un cargo, por la causal primera de casación, que fue replicado únicamente por los ministerios.

VI. CARGO ÚNICO

Por vía directa, en la modalidad de interpretación errónea, acusa al sentenciador de transgredir los artículos 478 y 479 del CST «*en aplicación de la sentencia SU-897 de 2012, como infracción medio que a su vez conllevó a (sic) violar*» la ley sustancial por la infracción directa de la Ley 6 de 1945 «*en lo relativo a los contratos individuales de trabajo*

reglamentados por el Decreto 2127 de 1945, de manera puntual los artículos 53 y 54».

En la sustentación del cargo, la censura manifiesta que el Tribunal interpretó erróneamente los artículos 478 y 479 del CST, al haberse fundamentado en la sentencia CC SU-897 de 2012, como quiera que ésta providencia analiza la aplicación de la convención colectiva de trabajo del Instituto de Seguros Sociales a las personas que mutaron su calidad de trabajadores oficiales a la de empleados públicos cuando se incorporaron automáticamente a las empresas sociales del Estado en virtud de la escisión del ISS, situación que no correspondía al caso de la demandante, dada su condición de trabajadora oficial durante toda la relación laboral, la cual fue reconocida por la empleadora, así como también acreditada en instancias, por lo que no es objeto de discusión en la esfera casacional.

Dice que, en efecto, dicha sentencia constitucional consagra que a los trabajadores oficiales que mutaron a empleados públicos se les aplica la convención colectiva de trabajo suscrita entre el ISS y Sintraseguridadsocial hasta el 31 de octubre de 2004, por ser la data final de su vigencia, pero asevera que ello no se extiende a las personas que continuaron ostentando la condición de trabajadores oficiales al servicio de las ESE, a los cuales, en su decir, se les debe aplicar el acuerdo convencional aun después del plazo para el que fue pactada *«si se dieron las condiciones legales para su prórroga»*. Como soporte, transcribe

fragmentos de la sentencia CSJ SL, 29 nov. 2011, rad. 39808.

Afirma que la demandante es beneficiaria de la convención colectiva de trabajo, en razón a que la misma se mantuvo vigente hasta la finalización de la relación laboral de la accionante, por no haber sido denunciada por el ISS ni por la ESE Rita Arango Álvarez del Pino, quien lo sucedió patronalmente, conforme a la posibilidad contemplada en los artículos 478 y 479 del CST. Al respecto, afirma que:

[...] en dicha escisión operó el fenómeno jurídico de la sustitución patronal, continuando la actora prestando sus servicios y persistiendo la identidad de su labor y del establecimiento, evento en el cual ha sido clara la jurisprudencia, no solo de la Corte Constitucional, sino también de la Corte Suprema de Justicia, que en este evento los trabajadores oficiales no pierden los beneficios convencionales, pues como se entiende que los contratos de trabajo no se extinguen por razón de la sustitución, los derechos incorporados a ellos como lo serían los derivados de la convención colectiva, se mantienen mientras permanezca vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 49 de la Ley 6^a de 1945.

Finalmente, la censura concluye que:

En razón a lo expuesto, la aplicación de la sentencia SU 897 de 2012 emitida por la Honorable Corte Constitucional no tiene cabida en el presente proceso, puesto que en materia de negociación colectiva los trabajadores oficiales se rigen por el código sustantivo de trabajo, norma que en su artículo 478 consagra de manera clara la prórroga automática de la convención colectiva, en el presente caso la prórroga de la convención de trabajo suscrita entre el Sindicato de trabajadores SINTRASEGURIDAD SOCIAL y el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, empresa esta última sustituida patronalmente por la ESE RITA ARANGO ALVAREZ DEL PINO, entidades en las cuales mi mandante siempre ostentó la calidad de trabajadora oficial, circunstancia ante la cual no podría haberse aplicado el pronunciamiento emitido en la sentencia SU 897 de 2012, como quedó explicado en los párrafos anteriores de este escrito,

máxime si se tiene en cuenta que en momento alguno se presentó por parte de la extinta ESE denuncia de la convención colectiva en su calidad de empleadora conforme la posibilidad contemplada en el artículo 479 sino también en la titularidad que ostentaba como empleadora conforme los artículos 53 y 54 del Decreto 2127 de 1945.

VII. LA RÉPLICA

La Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público, al presentar oposición al cargo, manifiesta que contiene errores de técnica por no sustentar en debida forma en qué consistió la supuesta interpretación errónea de la norma, así como haber aludido a aspectos probatorios, tales como la ausencia de prueba de la denuncia de la convención colectiva de trabajo, siendo el ataque netamente jurídico. También sostiene que el Tribunal no incurrió en la interpretación errónea que le endilga la censura, puesto que decidió el asunto con base en las normas pertinentes y la jurisprudencia aplicable al caso.

A su turno, La Nación Ministerio de Salud y Protección Social se opone a la prosperidad de la demanda de casación, porque, en su sentir, la sentencia impugnada no desconoció las normas constitucionales y legales que regían la presente controversia. Igualmente, aduce que la valoración probatoria del Tribunal fue la adecuada y que el recurso extraordinario no puede ser tratado como una tercera instancia, a fin de modificar las decisiones adoptadas por los juzgadores. Finalmente, manifiesta que nunca existió relación alguna con la actora, *«por lo cual las condiciones bajo las cuales se*

desarrolló el vínculo entre los demandantes no fueron conocidos por el Ministerio».

VIII. CONSIDERACIONES

Lo primero que debe resaltar la Sala, es que no le asiste razón a La Nación Ministerio de Hacienda y Crédito Público en su oposición en cuanto a los errores de técnica que aduce, toda vez que la recurrente sí explicó que la interpretación errónea que efectuó el *ad quem* de los artículos 478 y 479 del CST, se debió a la aplicación de la jurisprudencia constitucional y que, en consecuencia, el correcto alcance de dichos preceptos legales era concluir que la convención colectiva de trabajo continuaba vigente en virtud de las prórrogas automáticas, dado que no existía denuncia de la misma por ninguna de las partes. Tampoco es cierto que la censura hubiera aludido a aspectos fácticos en la acusación, pues la referencia a la denuncia de la convención y a la calidad de trabajadora oficial de la demandante, lo fue con el propósito de precisar que no existía controversia acerca de estos aspectos.

Aclarado lo anterior y dada la vía directa con la que se orientó el ataque, los siguientes hechos fueron los que tuvo el Tribunal como probados y, por ende, no son objeto de controversia en esta sede: *i)* que la demandante laboró en condición de trabajadora oficial para el ISS desde el 18 de mayo de 1994 hasta el 25 de junio de 2003, en el cargo de ayudante grado 06; *ii)* que en virtud del Decreto 1750 de 2003, por medio del cual se escindió el ISS, la actora se

incorporó teniendo la calidad de trabajadora oficial, sin solución de continuidad, a la planta de personal de la ESE Rita Arango Álvarez del Pino, por cuanto continuó desempeñando el mismo cargo y funciones, donde trabajó hasta el 13 de noviembre de 2008; y *iii)* que el ISS y la organización sindical Sintraseguridadsocial suscribieron la convención colectiva de trabajo con vigencia 2001 a 2004.

Para absolver a las entidades demandadas, el *ad quem* determinó que la demandante no era beneficiaria de la convención colectiva de trabajo, por cuanto, si bien conservó la calidad de trabajadora oficial cuando se incorporó automáticamente a la ESE Rita Arango Álvarez del Pino, lo cierto era que el acuerdo convencional suscrito entre el ISS y el sindicato tuvo vigencia hasta el 31 de octubre de 2004, para lo cual citó la sentencia SU-897 de 2012 proferida por la Corte Constitucional.

La censura alega la vulneración de los artículos 478 y 479 del CST por parte del Tribunal, como consecuencia de la aplicación de la aludida sentencia constitucional, en razón a que allí se analizó la situación de los trabajadores oficiales que mutaron su condición a la de empleados públicos con la escisión del ISS en el año 2003, mas no lo referente a las personas que, como la actora, conservaron su calidad de trabajadores oficiales, una vez fueron incorporados de manera automática a las empresas sociales del Estado.

Así las cosas, el problema jurídico puesto a consideración de la Sala, consiste en determinar si la

convención colectiva de trabajo 2001-2004 suscrita entre el ISS y el sindicato Sintraseguridadsocial mantuvo su vigencia más allá de 2004 y, por ende, si los beneficios convencionales a partir de esa data se le aplicaban a la señora Soto Liévano en su calidad de trabajadora oficial inicialmente del ISS y luego de la ESE.

Pues bien, de entrada, la Corte advierte el yerro jurídico en el que incurrió el Tribunal al haber limitado la vigencia de la CCT hasta el 31 de octubre de 2004, dado que esta Corporación ya ha sostenido de tiempo atrás que los trabajadores oficiales que conservaron su calidad una vez fueron incorporados de manera automática a las empresas sociales del Estado, en atención al Decreto 1750 de 2003, conservaron los beneficios convencionales, en tanto los contratos de trabajo no se extinguieron con la sustitución patronal que operó con la escisión del Instituto de Seguros Sociales y, en consecuencia, los derechos incluidos en los mismos, como los derivados de la convención colectiva de trabajo, se mantienen mientras el acuerdo convencional permanezca vigente en virtud de la prórroga automática.

Así se explicó en la sentencia CSJ SL, 29 nov. 2008, rad. 39808, reiterada en las providencias CSJ SL7425-2014, CSJ SL1409-2015, CSJ SL5616-2018 y CSJ SL944-2020, entre muchas otras, donde la Corte puntuó lo siguiente:

2.- De otra parte, esta Sala de la Corte en sentencia 35588 de 14 de septiembre de 2010, precisó que respecto de los trabajadores oficiales que venían prestando sus servicios al Instituto de Seguros Sociales, y en virtud de la escisión pasaron automáticamente a las Empresas Sociales del Estado

conservando la condición de trabajadores oficiales, y en tanto su antiguo empleador fue reemplazado por uno nuevo que continuó cumpliendo las mismas funciones de seguridad social que desempeñaba el primero, se daban las condiciones precisadas por el artículo 53 del Decreto 2127 de 1945 para que operara la figura jurídica de la sustitución de empleadores. En esos eventos los trabajadores oficiales no pierden los beneficios convencionales, pues como se entiende que los contratos de trabajo no se extinguen por razón de la sustitución, los derechos incorporados a ellos como lo serían los derivados de la convención colectiva, se mantienen mientras ésta permanezca vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 49 de la Ley 6^a de 1945.

Los siguientes son apartes textuales de la sentencia en comento:

«En primer lugar, cabe anotar que es cierto que la Corte Constitucional en la sentencia C-314 de 2004 aseveró lo siguiente:»

“Ya que la convención colectiva de trabajo es un sistema jurídico que rige contratos de trabajo determinados, es posible afirmar que, en lo que respecta a los trabajadores cobijados por ella, aquella es fuente de derechos adquiridos por lo menos durante el tiempo en que dicha convención conserva su vigencia. Por lo mismo, dado que la definición prevista en el artículo 18 del Decreto 1750 de 2003 deja por fuera los derechos derivados de las convenciones colectivas de trabajo por el tiempo en que fueron pactadas, aquella resulta restrictiva del ámbito de protección de tales derechos de conformidad con el contexto constitucional y, por tanto, debe ser retirada del ordenamiento jurídico.

Sin embargo, de ese razonamiento no puede concluirse que la convención colectiva de trabajo que en el Seguro Social regía las relaciones laborales de los trabajadores oficiales incorporados a las Empresas Sociales del Estado surgidas de la escisión de ese instituto, que mantuvieron esa condición laboral, solamente se aplique por el término en que fue pactada, porque respecto de la situación de esos trabajadores forzosamente entran a operar instituciones jurídicas que, como la continuidad en el vínculo jurídico y la sustitución de empleadores, a la cual se hizo expresa mención en la demanda que dio inicio al proceso, impiden llegar a la conclusión pregonada por aquella parte demandada y, por el contrario, permiten colegir que la aludida convención colectiva de trabajo mantuvo vigencia para esos trabajadores más allá del plazo por el que fue pactada, si se dieron las condiciones legales para su prórroga.

En efecto, esta Sala de la Corte, interpretando el arriba citado artículo 17 del Decreto 1750 de 2003 y con apoyo en las decisiones que sobre su constitucionalidad ha proferido la Corte

Constitucional, ha explicado con reiteración que la relación laboral de los trabajadores oficiales del escindido Instituto de Seguros Sociales que fueron incorporados a las plantas de personal de las Empresas Sociales del Estado no se extinguió, mantuvo su vigencia en las mismas condiciones, esto es, siguió siendo la misma.

[...]

Por manera que para la Corte es claro que con el Decreto 1750 de 2003 no se buscó la extinción de las relaciones laborales de los trabajadores oficiales del Seguro Social automáticamente incorporados a las Empresas Sociales del Estado que asumieron las funciones y actividades por ese instituto desarrolladas, pues esa es la conclusión que debe obtenerse del hecho de haber dispuesto expresamente en su artículo 17 la continuidad de la relación, la incorporación automática, sin solución de continuidad de los trabajadores, la conservación de la calidad de trabajadores oficiales y el reconocimiento del tiempo de servicios trabajado a su antiguo empleador, para todos los efectos legales, como lo señala el parágrafo de ese artículo.

Para la Corte no podía ser de otra manera, porque, de lo contrario, el proceso de escisión del Instituto de Seguros Sociales resultaría afectando injustificadamente los derechos laborales de esos trabajadores oficiales, contrariando con ello las exigencias reclamadas por la jurisprudencia constitucional para la reestructuración de la administración del Estado, fijadas, entre otras en la sentencia C-209 de 1997, en la que se dijo:

‘En consecuencia, el proceso de reestructuración que adopte el Legislador en una entidad dentro de los principios enunciados para su cabal funcionamiento, es conducente si en él se protegen los derechos de los trabajadores y si las actuaciones no exceden los límites legalmente establecidos para realizarlo; esto significa, que el retiro de su personal debe ir acompañado de las garantías necesarias para que el trabajador no quede desprotegido en sus derechos y el proceso en sí no se convierta en un elemento generador de injusticia social.’

“Ahora bien, aparte de lo expuesto, también debe tenerse en cuenta que si la relación de trabajo de la actora siguió siendo la misma, en iguales condiciones jurídicas porque no vio afectada su condición de trabajadora oficial, y si, por razón de la escisión de quien era su empleador, pasó a tener uno nuevo, que continuó en el desarrollo de las mismas funciones adelantas (sic) por aquél en materia de seguridad social, es claro que se presentan las condiciones exigidas por el artículo 53 del Decreto 2127 de 1945 para que opere el fenómeno jurídico de la sustitución de empleadores.

[...]

En torno a este aspecto, que es el que importa al sub lite, interesa resaltar, de entrada, que la convención colectiva de trabajo, como instrumento utilizado para fijar las condiciones del trabajo, amén de estar revestida de un carácter social cuya teleología propende por la concreción de la justicia en las relaciones que surgen entre empleadores y trabajadores, dentro de un espíritu de coordinación económica y equilibrio social (artículo 1º del Código Sustantivo del Trabajo), razón por la cual parte de la doctrina con plausibles argumentos la concibe como un acto que trasciende la noción genérica y civilista del contrato, indiscutiblemente, constituye una declaración de voluntad, cuando menos de naturaleza bilateral, que regula las relaciones jurídicas de trabajo, mediante disposiciones de carácter normativo y obligacional que, por consiguiente, deben tenerse por incorporadas a los contratos de trabajo individualmente considerados (artículo 476 Código Sustantivo del Trabajo) hasta tanto se firma una nueva convención (artículo 479 ibídem), y aún cuando el sindicato o sindicatos que la suscribieron se hubieren disuelto (artículo 472 ibídem); o la convención fuere objeto de denuncia (artículo 479 ibídem); o no se hubiere modificado por revisión de la justicia del trabajo (artículo 480 ibídem); y a pesar de que se produjere el fenómeno denominado ‘sustitución patronal’ (artículo 68 ibídem).

‘De manera que, por su innegable carácter contractual, en principio, la convención colectiva de trabajo está llamada a regirse por la regla que impone que los contratos legalmente celebrados son ley para las partes, y no pueden ser invalidados sino por su consentimiento mutuo o por causas legales’.

Siendo así las cosas, el Tribunal incurrió en el error jurídico endilgado por la censura, al pasar por alto las reglas jurídicas referentes a que la convención colectiva de trabajo mantiene su vigencia en virtud de la prórroga automática de seis en seis meses, mientras no sea denunciada por las partes, tal y como lo preceptúan los artículos 478 y 479 del CST, yerro que resulta trascendente, en la medida en que dentro del expediente no obra prueba de la denuncia de la convención ni de su terminación por mutuo acuerdo o por cualquiera de las razones legales procedentes para ello, como, por ejemplo, por la suscripción de un nuevo acuerdo

convencional, lo cual, valga resaltar, nunca estuvo en entredicho por los contendientes en el *sub judice*, motivo por el que no era dable limitar la aplicación del acuerdo convencional al 31 de octubre de 2004, pues el mismo permaneció vigente hasta la terminación de la relación laboral de la promotora del proceso.

En virtud de las anteriores consideraciones, el cargo prospera y, en consecuencia, se casará la sentencia impugnada.

Sin costas en casación, dada la prosperidad del cargo.

IX. SENTENCIA DE INSTANCIA

Además de lo dicho en casación, cabe agregar, que contra la decisión condenatoria proferida por el Juzgado Cuarto del Circuito de Medellín, La Nación Ministerio de Hacienda y Crédito Público interpuso recurso de apelación, mediante el cual alega, en esencia, que no es el llamado a responder por las acreencias solicitadas en la demanda inicial y que, en todo caso, no hay lugar a emitir condena alguna a favor de la actora, por cuanto su condición de trabajadora oficial mutó a la de empleada pública en el momento en que ingresó a laborar en la ESE Rita Arango Álvarez del Pino y, por consiguiente, la convención colectiva de trabajo se le aplicaba hasta el 31 de octubre de 2004. Asimismo, sostiene que se debieron haber declarado probadas las excepciones de prescripción y compensación, como quiera que el escrito inaugural fue radicado más de tres

años después de haberse cancelado las prestaciones sociales en el año 2008, así como también que lo adeudado se pagó en debida forma el 31 de diciembre de 2004.

A su vez, La Nación Ministerio de Salud y Protección Social impugnó el fallo de primer grado, dado que, en su decir, no es el responsable de sufragar los derechos que solicita la señora Soto Liévano mediante este proceso. Adicionalmente, afirma que el *a quo* no debió condenar a los *intereses a la cesantía*, ya que éstos corren por cuenta del Fondo Nacional del Ahorro.

Pues bien, dada la similitud en los reproches de las entidades convocadas a juicio, la Sala abordará su estudio de manera conjunta y, por razones de método, frente a los puntuales reproches antes mencionados, en el siguiente orden:

i) De la calidad de trabajadora oficial

Respecto a este tema, para la Sala el *a quo* no incurrió en equivocación alguna al haber determinado que la señora Marta Inés Soto Liévano conservó su calidad de trabajadora oficial luego de ser incorporada de manera automática en la ESE Rita Arango Álvarez del Pino en Liquidación, puesto que, además de que este tema no fue objeto de discusión en sede de casación, ese tratamiento fue el que se le dio a la actora durante toda la relación contractual y así se colige de la Resolución 1626 del 4 de diciembre de 2008 (f.º 9), mediante la cual la apoderada general de la entidad liquidadora le

reconoció a la demandante ciertas acreencias laborales extralegales en esa condición, así como de la certificación expedida por el coordinador de Talento Humano de dicha ESE, donde se indica, igualmente, su calidad de trabajadora oficial (f.º 120).

En la primera de las mencionadas probanzas se consignó lo siguiente:

RESOLUCIÓN No. APL 1626 del 4 de diciembre de 2008

«Por medio de la cual se establece el monto de liquidación definitiva de prestaciones sociales e indemnización por supresión del cargo de un TRABAJADOR OFICIAL»

[...]

Que el artículo 17 del Decreto Ley 1750 de 2003 estableció que los servidores públicos que a la entrada en vigencia del decreto se encontraban vinculados a la Vicepresidencia [...] quedarían automáticamente incorporados [...] y que los servidores que sin ser directivos desempeñaran funciones de mantenimiento de la planta física hospitalaria y de servicios generales conservarían la calidad de trabajadores oficiales sin solución de continuidad.

[...]

Que en tal virtud, al (a la) señor (a) SOTO LIEVANO MARTA INES, identificado [...] quien ocupa el cargo de AYUDANTE, (TRABAJADOR OFICIAL) GRADO 06, JORNADA 8 Horas, el día 13 de Noviembre de 2008 se le comunicó la terminación del vínculo laboral que tenía con la E.S.E. [...]

[...]

A su turno, la certificación expedida por el coordinador de Talento Humano de la ESE, reza:

El Coordinador de Talento Humano [...]

CERTIFICA:

Que el (la) funcionario (a) MARTHA INES SOTO LIEVANO [...] laboró al servicio de la ESE RITA ARANGO ÁLVAREZ DEL PINO, hoy en liquidación, desde el 26 de Junio de 2003 hasta el día 13 de Noviembre de 2008, nombrado (a) en el empleo de AYUDANTES, TRABAJADOR OFICIAL [...]

(Subraya y resaltado de los textos originales)

Recuérdese que según lo dispuesto en el artículo 17 del Decreto 1750 de 2003, los servidores públicos que fueron incorporados automáticamente a las empresas sociales del Estado, en virtud de la escisión del ISS, adquieren, por regla general, la calidad de empleados públicos, con excepción de aquellos que desempeñen labores de mantenimiento en la planta física hospitalaria y de servicios generales, como fue el caso de la aquí demandante, tal y como se observa de los aludidos medios de convicción, puesto que en dichos eventos ostentan la condición de trabajadores oficiales, calidad que, se resalta, no logró ser desvirtuada en forma alguna por las entidades demandadas a lo largo de este proceso.

Aquí vale la pena destacar que, en varias oportunidades, este mismo tratamiento le ha otorgado la Sala de Casación Laboral a los servidores que desempeñaron el cargo de *ayudante grado 06* y *ayudante* en las ESEs creadas por el mencionado decreto, entre ellas la ESE Rita Arango Álvarez del Pino. Al efecto, se puede consultar las sentencias CSJ SL7425-2014, rad. 48978; CSJ SL1409-2015, rad. 59339; CSJ SL7267-2015, rad. 46722; CSJ SL4963-2016, rad. 56303; CSJ SL4108-2018, rad. 57948; CSJ SL2945-2019, rad. 59371; y la CSJ SL944-2020, rad. 67042, entre muchas otras.

Al quedar claro entonces que la promotora del proceso conservó su calidad de trabajadora oficial hasta el 13 de noviembre de 2008, fecha de terminación de su relación laboral con la ESE, bastan las consideraciones vertidas en sede de casación para concluir que las prerrogativas convencionales conservaron su vigencia hasta dicha data, en atención a la prórroga automática contemplada en el artículo 478 del CST, pues quedó acreditado en el plenario que no existió denuncia de la convención colectiva de trabajo 2001-2004, así como tampoco que hubiera finalizado por alguna de las formas legales previstas para tales efectos.

ii) Prescripción

En este aspecto no vislumbra la Sala error alguno por parte del juez de primera instancia, dado que las reclamaciones administrativas se presentaron a La Nación - Ministerio de Salud y Protección Social y a La Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público el 28 de enero de 2011 y 31 de enero de igual año, respectivamente, esto es, dentro de los tres años siguientes a la desvinculación laboral como a la data del reconocimiento y pago de las prestaciones sociales convencionales por parte de la ESE a través de la resolución expedida el 4 de diciembre de 2008 (f.º 9 y 10), así como también se observa que la demanda inicial fue instaurada el 26 de enero de 2012 (f.º 8). Por tal razón, los derechos prescritos, como en efecto lo determinó el *a quo*, son los causados con anterioridad al 31 de enero de 2008.

iii) Intereses a la cesantía

Si bien los intereses a la cesantía de los trabajadores oficiales se encontraban a cargo del Fondo Nacional del Ahorro, conforme al artículo 33 del Decreto 3118 de 1968, modificado por el artículo 3 de la Ley 41 de 1975 (sentencia CSJ SL, 17 may. 2004, rad. 22357 y CSJ SL5523-2016, rad. 41280), lo cierto es que, La Nación Ministerio de Salud y Protección Social, en su recurso de apelación, no tuvo en cuenta que los intereses a los que condenó el Juzgado en esta oportunidad no son los legales, sino los convencionales contemplados en la cláusula 62 de la CCT 2001-2004, los cuales se encuentran a cargo del empleador, motivo por el cual no le asiste razón a la apelante en este puntual aspecto.

iv) De la legitimidad en la causa por pasiva:

En razón a lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto Ley 1105 de 2006 que modificó el Decreto 254 de 2000, y artículo 1º del Decreto 3751 de 30 de septiembre de 2009, posteriormente modificado por el Decreto 1833 del 10 de noviembre de 2016 (Diario Oficial 50.053 de 10 de noviembre de 2006), mediante el cual se compilan las normas del Sistema General de Pensiones, fuerza colegir que es la Nación Ministerio de Hacienda y Crédito Público quien debe asumir los pasivos laborales y pensionales de la extinta ESE Rita Arango Álvarez del Pino, mas no el Ministerio de Salud y Protección Social.

El precepto 2.2.10.36.1 del citado decreto reza así:

[...] Asunción de pasivos pensionales. La Nación asume el valor de las obligaciones laborales reconocidas insolutas a cargo de la Empresa Social del Estado Rita Arango Álvarez del Pino en liquidación, únicamente por concepto del valor de la normalización pensional aprobado por la entidad ante la cual se surtió dicho mecanismo, las obligaciones laborales oportunas y extemporáneas, las obligaciones laborales clasificadas en el pasivo cierto no reclamado y las clasificadas como gastos administrativos.

Las obligaciones laborales cuyo valor es asumido por la Nación corresponderán exclusivamente a aquellas que se encuentran incorporadas como tales en el contrato de fiducia mercantil suscrito por la entidad en liquidación, en cumplimiento del artículo 35 del Decreto-Ley 254 de 2000 modificado por el artículo 19 de la Ley 1105 de 2006. El valor de la normalización pensional asumido es aquel que hace parte del Convenio suscrito por la empresa en liquidación y la entidad ante la cual se surtió dicho mecanismo.

El valor de las obligaciones laborales a que hace referencia el presente artículo, será asumido por la Nación luego de descontada la totalidad de recursos de activos líquidos o no líquidos que la empresa en liquidación haya trasladado al patrimonio autónomo de remanentes al finalizar el proceso de liquidación, en cumplimiento de las normas vigentes sobre liquidación de entidades públicas.

La asunción del valor de los pasivos laborales incluye los aportes a la seguridad social solo por concepto de pensiones y de salud. Esta asunción excluye cualquier otra obligación de la Empresa Social del Estado Rita Arango Álvarez del Pino en liquidación que esté determinada o pueda determinarse.

PAR.- Los recursos para el pago de las obligaciones laborales cuyo valor asume la Nación de conformidad con el presente artículo serán girados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a la entidad fiduciaria contratada por la entidad en liquidación, de conformidad con el artículo 35 del Decreto-Ley 254 de 2000 modificado por el artículo 19 de la Ley 1105 de 2006, para lo cual en el contrato de fiducia mercantil se incluirán las previsiones correspondientes.

Los recursos de la normalización pensional serán girados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a la entidad que será la obligada frente a los beneficiarios para realizar los pagos correspondientes.

(Lo subrayado es del texto original)

Ahora bien, de igual manera se mantendrá la absolución a Fiduagraria S.A., toda vez que, si bien fue nombrada como la entidad liquidadora de la extinta ESE Rita Arango Álvarez del Pino, lo cierto es que, su función cesó en la medida que ese proceso de liquidación culminó antes de darse inicio al presente proceso, siendo entonces La Nación Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la llamada ahora a responder por las obligaciones surgidas en contra de dicha empresa social del Estado.

De esta manera lo decidió la Corte, a través de la sentencia CSJ SL944-2020, rad. 67042, en la que se explicó que:

De lo anterior surge, tal como lo concluyó el a quo, en la sentencia apelada, la calidad de responsables de la Fiduprevisora S.A. y la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, frente a los créditos adeudados a favor de la demandante, en razón a lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto Ley que 1105 de 2006, que modificó el 254 de 2000 y 1 del Decreto 3751 de 30 de septiembre de 2009 y posteriormente modificado por el Decreto 1833 del 10 de noviembre de 2016 (Diario Oficial 50.053 de 10 de noviembre de 2006), mediante el cual se compilán las normas del Sistema General de Pensiones y en cuyo precepto 2.2.10.36.1, dispuso la asunción de los pasivos laborales y pensionales de la extinta “ESE RITA ARANGO ÁLVAREZ DEL PINO”, a cargo de la Nación- Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en los siguientes términos:

«ART. 2.2.10.36.1.- Asunción de pasivos pensionales. La Nación asume el valor de las obligaciones laborales reconocidas insolutas a cargo de la Empresa Social del Estado Rita Arango Álvarez del Pino en liquidación, únicamente por concepto del valor de la normalización pensional aprobado por la entidad ante la cual se surtió dicho mecanismo, las obligaciones laborales oportunas y extemporáneas, las obligaciones laborales clasificadas en el pasivo cierto no reclamado y las clasificadas como gastos administrativos».

Así mismo, frente a la legitimación por pasiva respecto de las tres entidades aquí demandadas, el Consejo de Estado, en sentencia CE SS, 14 feb. 2013, rad. 2009-00149-01, determinó que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público es el encargado de responder por las acreencias de la extinta ESE Rita Arango Álvarez del Pino, mas no el Ministerio de Salud y Protección Social, así:

Ahora bien frente a la excepción de la falta de legitimación en la causa por pasiva, frente a los Ministerios de la Protección Social, de Hacienda y Crédito Público, y Fiduagraria, en primera medida, la Sala considera necesario resaltar que según el inciso 2 del parágrafo del artículo 32 del Decreto 254 de 2000 “Por el cual se expide el régimen para la liquidación de las entidades públicas del orden nacional”, cuando los recursos de la liquidación de una entidad no son suficientes, “las obligaciones laborales estarán a cargo de la Nación o de la entidad pública del orden nacional que se designe en el decreto que ordene la supresión y liquidación de la entidad”.

La norma en cita indica que las obligaciones laborales, ante la insuficiencia de los recursos de la entidad liquidada, estarán a cargo de la Nación o de la entidad pública del orden nacional que se designe en el decreto que ordene la supresión y liquidación de la entidad.

Ahora bien, el acto mediante el cual se suprimió y liquidó la ESE Rita Arango Álvarez del Pino fue el Decreto 452 de 2008 proferido por el Ministerio de la Protección Social que indica que dentro del inventario realizado por el liquidador se deben incluir “La relación de contingencias existentes, incluyendo los procesos o actuaciones administrativas que se adelanten y la estimación de su valor.” (num. 4 art. 7). Sin embargo este acto no mencionó que entidad asumiría los pasivos laborales con posterioridad a la liquidación de la ESE.

En este punto se resalta que según el artículo 19 de la Ley 1105 de 2006 que modificó el Decreto Ley 254 de 2000, cuando se termina el plazo de liquidación de la entidad, se puede celebrar un contrato de fiducia mercantil que comprenda los activos de la liquidación, y el producto de estos se destina al pago de los pasivos y contingencias de la entidad, pero si al terminar la liquidación todavía hay procesos pendientes contra aquella, las contingencias respectivas se atenderán con cargo al patrimonio autónomo que administra la fiducia, esto sin perjuicio de los

casos en que la Nación u otra entidad asuman dichos pasivos, de conformidad con la ley.

En el presente caso, el contrato de Fiducia se celebró con Fiduprevisora como consta en el acta final del proceso liquidatario (fl. 217), quien en principio, al ser la administradora del patrimonio autónomo entraría a responder exclusivamente; sin embargo el Decreto 3751 de 2009 “Por el cual se asumen unas obligaciones y se dictan otras disposiciones” establece que el Ministerio de Hacienda asume el valor de las obligaciones laborales reconocidas insolutas a cargo de la Empresa Social del Estado Rita Arango Álvarez del Pino en liquidación. En este orden de ideas como el liquidador tenía la obligación de incluir los procesos judiciales dentro del inventario de la entidad objeto de liquidación, el presente proceso debió□ relacionarse entre las contingencias cuando se suscribió□ el contrato con Fiduprevisora.

A manera de ilustración se transcriben los apartes pertinentes del Decreto 3751 de 2009:

«Que el Agente Liquidador de la Empresa Social del Estado Rita Arango Álvarez del Pino en Liquidación, informó a este Ministerio que los activos de la Empresa en liquidación resultaron insuficientes para pagar el total de los gastos administrativos laborales, el pasivo pensional de la empresa, así□ como para pagar reclamaciones laborales reconocidas oportunas y extemporáneas y el pasivo cierto no reclamado laboral.

Articulo 1o. En virtud del presente decreto la Nación asume el valor de las obligaciones laborales reconocidas insolutas a cargo de la Empresa Social del Estado Rita Arango Álvarez del Pino en liquidación, únicamente por concepto del valor de la normalización pensional aprobado por la entidad ante la cual se surtió□ dicho mecanismo, las obligaciones laborales oportunas y extemporáneas, las obligaciones laborales clasificadas en el pasivo cierto no reclamado y las clasificadas como gastos administrativos.

Las obligaciones laborales cuyo valor es asumido por la Nación corresponderán exclusivamente a aquellas que se encuentran incorporadas como tales en el contrato de fiducia mercantil suscrito por la entidad en liquidación, en cumplimiento del articulo 35 del Decreto-Ley 254 de 2000 modificado por el articulo 19 de la Ley 1105 de 2006. El valor de la normalización pensional asumido es aquel que hace parte del Convenio suscrito por la empresa en liquidación y la entidad ante la cual se surtió□ dicho mecanismo.

(...)

Parágrafo. Los recursos para el pago de las obligaciones laborales cuyo valor asume la Nación de conformidad con el presente

artículo serán girados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a la entidad fiduciaria contratada por la entidad en liquidación, de conformidad con el artículo 35 del Decreto-Ley 254 de 2000 modificado por el artículo 19 de la Ley 1105 de 2006, para lo cual en el contrato de fiducia mercantil se incluirán las previsiones correspondientes».

Visto lo anterior concluye la Sala que asiste razón al Tribunal, al decretar la excepción de falta de legitimidad en la causa por pasiva respecto del Ministerio de la Protección Social, no siendo así□ frente al Ministerio de Hacienda, como se explicó con anterioridad.

Finalmente, sobre Fiduagraria se destaca que esta fue la entidad liquidadora de la ESE Rita Arango Álvarez del Pino y que en dicha condición expidió□ la Resolución APL 1440 de 2008, acto demandado en este proceso; así□ las cosas, se resalta que Fiduagraria sí estaba llamada a comparecer a este proceso para defender la legalidad del acto enjuiciado, ahora bien, el hecho de que al momento de proferirse sentencia, ya la ESE Rita Arango Álvarez del Pino había sido liquidada, tiene relevancia solamente respecto de qué entidad tiene la obligación de cumplir la condena impuesta a título de restablecimiento del derecho como consecuencia de la pretendida nulidad del acto. Así□ fue como el A quo aceptó la vinculación en el proceso del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y Fiduprevisora, como se observa en el auto del 30 de noviembre de 2009 (fl. 284). (Subrayado y comillas de la Sala).

Por las anteriores consideraciones, la entidad en quien recaerá el deber de reconocer y pagar las acreencias laborales reconocidas dentro de este proceso será en La Nación Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

v) De la excepción de compensación.

En cuanto a la compensación deprecada por la Nación Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se advierte que éste es uno de los medios exceptivos que deben ser propuestos expresamente en la contestación de la demanda inicial, lo cual no sucedió en el *sub examine*, y, por lo mismo, no es posible que sea declarada de oficio, pues así lo prevé el

artículo 282 del Código General del Proceso al determinar que «cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda».

Ahora bien, zanjados los puntos apelados por los ministerios demandados, se tiene que la parte demandante solicita a través del recurso de apelación, que sean concedidas las *vacaciones convencionales* por el tiempo proporcionalmente laborado, así como la *indemnización moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990* por la supuesta mala fe con la que actuaron esos entes a lo largo del proceso.

En primer lugar, es menester aclarar que la Sala se abstendrá de efectuar el análisis atinente a las vacaciones proporcionales del año 2008, toda vez que en la esfera casacional el recurrente limitó el alcance de la impugnación a que esta corporación, una vez instalada en sede de instancia, procediera a confirmar las condenas proferidas por el Juzgado y a modificar la decisión, únicamente en cuanto a la «*indemnización moratoria consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990*» (f.º 7 cuaderno de la Corte).

En segundo término, debe decirse que tampoco se accederá a la sanción por la no consignación de la cesantía, contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, en razón a que la actora estaba afiliada al Fondo Nacional del Ahorro

(fº.39 a 41), máxime que esa sanción aplica para los trabajadores particulares, de modo que no es procedente hacerla extensiva bajo las circunstancias anotadas a los trabajadores oficiales, calidad que ostenta la aquí demandante. Verbigracia, en la sentencia CSJ SL2967-2018, rad. 48448, la Corte indicó lo siguiente:

SANCIÓN POR NO CONSIGNACIÓN DE LA CESANTÍA: El numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, prevé que el valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en una cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que éste elija. Agrega la norma que el empleador que incumpla dicho plazo deberá pagar un día de salario por cada día de retardo.

Sin embargo, la Corte ha precisado que el referido artículo 99 de la Ley 50 de 1990 solo es aplicable a los trabajadores particulares, de manera que no es posible extenderlo a los trabajadores oficiales de CAPRECOM, que fue la calidad que se le otorgó al demandante (CSJ SL611-2013, CSJ SL15114-2014 y CSJ SL8476-2016 entre otras).

En ese orden de ideas, la Sala no accederá a los reproches puestos de presente por la demandante a través del recurso de apelación.

Finalmente, al resolver el grado jurisdiccional de consulta, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, surtido a favor de la parte afectada con la decisión proferida en primera instancia, esto es, La Nación Ministerio de Hacienda y Crédito Público, procede la Sala a revisar las condenas emitidas por el Juzgado, a fin de verificar si se encuentran ajustadas a derecho.

Sea lo primero resaltar que las condenas impuestas por el juzgador de primer grado se cimentaron en su totalidad en un documento obrante a folios 125 a 127 del expediente, aportado por la propia demandante con el escrito de demanda inaugural, al cual se le dio el alcance de una *«prueba técnico pericial»* por provenir, supuestamente, de una persona con conocimientos técnicos, idóneos y específicos, según lo estipulado en el artículo 116 de la Ley 1395 de 2010.

Ahora, si bien dicho *«experticio»* no fue objetado por las partes, lo cierto es que a la Sala no le ofrece certeza alguna su contenido, toda vez que no fue suscrito por quien se dice lo realizó ni por alguna otra persona.

Adicionalmente, si se presumiera que dicho documento apócrifo fue elaborado por quien dice el *a quo*, esto es, la señora Luz Marina Suárez Montoya, se advierte que su *«reconocida trayectoria e idoneidad»*, necesarias en las personas designadas como peritos para que el dictamen emitido sea tenido como prueba pericial en los términos del numeral 2º del artículo 48 del CGP, no fueron demostradas en el plenario, ya que lo único que reposa en el expediente acerca de dicha persona es una certificación visible a folio 123 en la que se indica que la señora Suárez Montoya laboró en la ESE Rafael Uribe Uribe como técnica de servicios administrativos encargada de las áreas de nómina, así como una constancia de folio 124 acerca de su salario mensual mientras prestaba servicios en el ISS y, en todo caso, se debe recordar que, conforme al artículo 50 del CPTSS, el dictamen pericial será admisible como medio de prueba solamente en

los casos «que requieran conocimientos especiales», situación que no acontece en el *sub lite*, pues, por el contrario, las reglas y la forma para liquidar salarios y prestaciones sociales y convencionales de un trabajador, que fue precisamente el objeto del mencionado dictamen, pertenecen al resorte exclusivo del juez laboral, razones todas por las que esta Corporación se abstendrá de tenerlo en cuenta.

Partiendo de lo anterior, la Sala considera que el Juzgado se equivocó al momento de liquidar las pretensiones de la demandante, puesto que se basó en el contenido del aludido documento sin aducir mayores elucubraciones, es decir, acogió inconsultamente las cifras que allí se consignaron sin verificar su validez o certeza y sin confrontarlas de manera juiciosa con el texto convencional del cual se pretendía beneficiar la actora, pues a lo largo de la audiencia se limitó a mencionar los montos señalados por la supuesta perito, sin explicar los cálculos ni los factores tomados en cuenta para llegar a los mismos (f.º 255 CD min 25:10 a 50:00). Estos errores son más evidentes si se observa con detenimiento cada una de las condenas impuestas, así:

a) Indemnización convencional de la cláusula 5 de la CCT 2001-2004

El *a quo* consideró que esta prestación cancelada por la ESE Rita Arango Álvarez del Pino en el momento de la terminación del contrato de trabajo debía ser reliquidada con base en un número mayor de días a indemnizar, en tanto consideró que, según el texto de la convención colectiva de

trabajo, la señora Soto Liévano tenía derecho a 50 días de salario por el primer año laborado y 105 días por cada uno de los años subsiguientes, para un total de 1.466 días, conforme lo había calculado la «*perito*» en el documento visible a folios 125 a 127 y en consonancia con lo afirmado por la propia actora en el libelo genitor (f.º 3).

Este concepto se encuentra consagrado en el literal d) del artículo 5 de la CCT 2001-2004 (f.º 53), el cual establece que la indemnización que deberá reconocer el ISS a los servidores que tuvieran 10 años o más de servicios, en caso de terminación injusta y unilateral del contrato de trabajo, consistirá en «*(55) días adicionales de salario sobre los cincuenta (50) básicos del literal a) por cada uno de los años de servicios subsiguientes al primero y proporcionalmente por fracción*».

Pues bien, en tal virtud, debe decir la Sala que la condena por este concepto debe ser revocada, por cuanto no se le debía tener en cuenta esa cantidad de días a la demandante para efectos de liquidar la indemnización convencional consagrada en la citada cláusula 5 de la CCT 2001-2004, ya que de la lectura del literal d), aplicable al caso de la señora Soto Liévano por tener más de 10 años de servicios, se infiere razonablemente que el pago equivale a 50 días de salario por el primer año trabajado y 55 por cada uno de los demás años laborados, sin que sea dable entender que se pueda cuantificar esta acreencia acumulando los días correspondientes al primer año (50) con los 55 de las subsiguientes anualidades y así sucesivamente, como

equivocadamente lo determinó el *a quo* basado en «*la prueba técnico pericial*» aportada por la actora (sentencias CSJ SL298-2018, CSJ SL- 2040-2019 y CSJ SL738-2020).

En consecuencia, habrá de revocarse la condena a título de indemnización por despido, ya que la pretensión de reajuste por este concepto, elevada por la accionante en la demanda inicial estuvo cimentada única y expresamente en que «*se le debían cancelar 55 días adicionales sobre los básicos del primer año, es decir, 50 días por el primer año y 105 por los años subsiguientes, motivo por el que dicho concepto se encuentra erróneamente liquidado, adeudando la suma de \$28,945,307,00*», y fue por esta precisa razón que el Juzgado accedió a dicha súplica, cuyo cálculo arrojó el aludido monto como diferencia a favor de la demandante en comparación con el valor de \$38.467.720 que ya había sido cancelado por la ESE Rita Arango Álvarez del Pino por el mismo concepto, como puede observarse a folios 9 y 10 de expediente, y que corresponde al valor correcto de acuerdo con los días de salario por concepto de indemnización convencional en los términos que ya fueron explicados.

b) Reliquidación de prestaciones sociales

En torno a este punto, se indica que las pretensiones de la demanda inicial estaban encaminadas a que se reajustaran las prestaciones sociales convencionales con observancia de todos los factores de salario y «*las cláusulas de la Convención Colectiva de Trabajo de la cual se beneficiaba la actora*».

Frente a esta súplica, el juez se remitió a la resolución mediante la cual se le canceló a la señora Soto Liévano la liquidación final de acreencias laborales por un total de \$35.934.990 (f.º 10), cuyo primer recuadro referente a las «*PRESTACIONES SOCIALES*» incluye los siguientes rubros: prima de servicios proporcional, indemnización de vacaciones, prima de vacaciones proporcional y «*1/12 cesantías prestaciones*», por un subtotal de \$1.966.649 a favor de la trabajadora, respecto de lo cual estimó el fallador, sin explicación alguna, que estos últimos conceptos debían reajustarse sobre un salario de \$1.379.550, por cuanto, según «*la experticia*», se debían incluir «*todos los factores salariales*».

Lo anterior constituye un error evidente del Juzgado si se tiene en cuenta que, además de que la Sala no le otorga credibilidad a dicho documento de la supuesta perito, como ya se explicó, no todos los rubros extralegales, de acuerdo con los precisos términos establecidos en la convención colectiva de trabajo, deben liquidarse con base en un salario promedio que incluya *todos* los factores salariales. Así, por ejemplo, la cláusula 49 estipula que para la liquidación de la prima de vacaciones se debe tener en cuenta únicamente «*el salario básico*», mientras que el artículo 50 del mismo estatuto convencional establece que la prima de servicios se liquida con fundamento en «*el salario básico*» más el promedio de los últimos seis meses del trabajo extra y suplementario, el auxilio de transporte y la prima de vacaciones, pero, se

repite, no con *todos* los factores constitutivos de salario como lo asegura el *a quo*.

En consecuencia, la condena del Juzgado respecto de esta específica pretensión, cimentada en la aplicación de *todos* los factores de salario para cada una de las prestaciones convencionales solicitadas, carece de fundamento, razón por la cual deberá ser revocada para, en su lugar, absolver a la entidad del reconocimiento y pago de tales diferencias.

No menos importante resulta destacar el hecho de que la demandante se abstuvo de cumplir con la obligación de demostrar cuál de los conceptos convencionales o factores salariales, específicamente, se dejó de incluir en la liquidación final de sus prestaciones sociales; de qué forma erró presuntamente la entidad en los cálculos efectuados al momento de proferir la resolución de reconocimiento y pago de los derechos sociales e indemnización por despido; y, asimismo, explicar en qué proporción o qué periodo exacto era sobre el cual se le había cancelado de manera errónea o deficitaria, de cara a las sumas consignadas en el referido documento obrante a folio 10, carga de la prueba que le incumbía plenamente a la demandante, a la luz de los artículos 164 y 167 del CGP, aplicables al caso por remisión del artículo 145 del CPTSS, la cual omitió por completo.

c) Prima de vacaciones

El juez de primer grado decidió condenar a las

demandadas al reconocimiento y pago de la prima de vacaciones, por un monto de \$453.217, conforme al literal c) de la cláusula 49, consistente en que «*a quienes tengan más de diez (10) años y no más de quince (15) años de servicio*» se les deberá cancelar «*el equivalente a treinta (30) días de salario básico*» (f.º 66).

Lo primero que vale la pena resaltar es que, de conformidad con el documento obrante a folio 31, correspondiente al comprobante de nómina del año 2008, a la demandante le fue cancelada una prima de vacaciones en el mes de mayo de dicha anualidad por valor de «\$1.174.758». En ese sentido, en la liquidación final de prestaciones solo le debían cancelar la fracción correspondiente a los meses de junio a noviembre de 2008, equivalente a 163 días, cuyos cálculos efectuados por esta Corporación, sobre el salario básico de dicha anualidad, arroja una deuda de \$437.350, como se muestra a continuación:

PRIMA DE VACACIONES - Cláusula 49 literal c)	
Salario	\$ 965.926
Días laborados	163
TOTAL	\$ 437.350

Ahora, dado que la entidad canceló este rubro por un valor equivalente a \$631.262, tal y como se observa a folio 10 bajo el título de «*prima de vacaciones proporcional*», suma mayor que la decidida por el *a quo* y determinada por esta Sala, no había lugar a emitir condena por este concepto y, por ende, se revocará la impuesta por el juez de primera instancia.

d) Prima de servicios extralegal

El fallador de primer grado resolvió condenar a las demandadas al reconocimiento y pago de esta prestación por valor de \$1.373.322, teniendo en cuenta el salario básico más «*los factores salariales*».

Según el artículo 50 de la CCT 2001-2003, la accionante tiene derecho a dos primas al año, cada una de 15 días de salario, pagaderas en los primeros 15 días de junio y diciembre de cada año, y siempre que «*[...] hayan laborado durante todo el semestre o a una suma proporcional al tiempo trabajado, siempre y cuando sea éste, por lo menos, la mitad del semestre y no hubieren sido despedidos sin justa causa*».

Para su liquidación, debe tenerse en cuenta el salario básico mensual que recibía la trabajadora en el cargo desempeñado al 30 de mayo y al 30 de noviembre del respectivo año, más el promedio de lo devengado en los últimos seis meses por concepto de auxilio de transporte, prima de vacaciones, trabajo en dominicales y festivos, trabajo suplementario y reemplazos.

Con base en los registros de nómina de folio 31, se tiene que a la demandante le fue cancelada esta prima extralegal en el mes de junio de 2008, de manera que en la liquidación final efectuada por la ESE en la que prestaba sus servicios solo le debían incluir la fracción correspondiente al periodo

transcurrido entre julio y noviembre de ese año, equivalente a 133 días.

Según los cálculos elaborados por esta Sala, teniendo en cuenta los 133 días del lapso adeudado y el promedio de la prima de vacaciones y auxilio de transporte devengado en los últimos seis meses, -pues los demás factores que ordena la convención no fueron percibidos por la señora Soto Liévano durante el periodo adeudado (f.º 31)-, era procedente cancelarle la suma de \$374.113, a título de prima extralegal del segundo semestre del año 2008, según lo detallado a continuación:

PRIMA DE SERVICIOS EXTRALEGAL - DICIEMBRE	
Salario	\$ 965.926
Salario promedio	\$ 46.713
Días laborados	133
TOTAL	\$ 374.113

BASE SALARIAL PRIMA EXTRALEGAL - DICIEMBRE	
CONCEPTO	VALOR
Prima de vacaciones	\$ 36.446
Aux. Transporte julio	\$ 55.000
Aux. Transporte agosto	\$ 55.000
Aux. Transporte septiembre	\$ 55.000
Aux. Transporte octubre	\$ 55.000
Aux. Transporte noviembre	\$ 23.833
TOTAL DEVENGADO	\$ 280.279
PROMEDIO SEMESTRAL	\$ 46.713

Es dable señalar que, de acuerdo con la resolución de liquidación final (f.º 10), a la señora Soto Liévano le cancelaron dicho rubro por los mismos 133 días de labor, por

una suma de \$795.636, monto superior al realmente adeudado (\$374.113). En consecuencia, habrá de revocarse la condena emitida por el juez de primer grado por concepto de prima de servicios extralegal para, en su lugar, absolver a las demandadas de su reconocimiento.

e) Intereses a la cesantía convencionales

El juez de primera instancia condenó a las demandadas a cancelar la suma de \$129.677 por intereses a la cesantía convencionales, calculado sobre una tasa del 12% del valor de la cesantía anual por el respectivo año objeto de liquidación. Para ello, manifestó que difería de lo consignado en la *«experticia técnica»*, toda vez que era menester calcular los intereses con sujeción al término no prescrito.

Como se dijo al desatar el recurso de apelación interpuesto por la promotora del litigio, estos intereses proceden en el presente caso, puesto que, si bien la actora es trabajadora oficial y, en principio, aquéllos se encontraban a cargo del Fondo Nacional del Ahorro, lo cierto es que los que aquí se solicitan corresponden a los contemplados en el artículo 62 de la CCT y, por lo mismo, se encuentran directamente a cargo del empleador.

Según los cálculos efectuados por esta Sala, estos intereses, teniendo en cuenta el valor del auxilio de la cesantía por el año 2008, que ascendió a la suma de \$1.372.085 (f.º 31), equivalen, efectivamente, al monto al que

condenó el Juzgado por esta acreencia, esto es, a \$129.677 por lo cual se mantendrá la condena en este puntual aspecto.

f) Indexación

La condena a la indexación de las sumas debidas se mantendrá, dado que su objetivo es nivelar los valores que han sido objeto de detrimento, ocasionado por la inflación constante de la economía nacional.

En consecuencia, habrá de modificarse parcialmente la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Medellín, en el sentido de que la única entidad llamada a responder por las acreencias laborales solicitadas por la señora Soto Liévano es La Nación Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Por tal razón, se adicionará la decisión para absolver a La Nación - Ministerio de Salud y Protección Social e, igualmente, se mantendrá la absolución respecto de Fiduagraria S.A. También se adicionará, en cuanto a declarar probada la excepción de falta de legitimidad en la causa por pasiva, propuesta por La Nación Ministerio de Salud y Protección Social y, al mismo tiempo, tener como no acreditado el mismo medio exceptivo respecto de La Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

De la misma manera, se revocarán las condenas impuestas a título de indemnización por despido injusto, reliquidación por prestaciones sociales convencionales, prima de vacaciones y prima extralegal para, en su lugar, absolver de estas súplicas.

Para la Sala también resulta forzoso revocar la condena impuesta en el numeral tercero de la parte resolutiva respecto del reajuste salarial del año 2013 por valor de \$3.901.853, puesto que, examinados con atención los razonamientos y las explicaciones expuestas en la parte considerativa de la sentencia de primer grado durante la audiencia de juzgamiento, lo que en realidad se decidió fue denegar, de manera clara y expresa, cualquier aumento o incremento salarial establecido en la convención colectiva de trabajo (f.º 255 CD min 34:00 a 38:00).

En lo demás, se mantendrá en firme la sentencia impugnada, específicamente la condena por intereses a la cesantía y las otras absoluciones.

Sin costas en la alzada y las de primera instancia serán a cargo de la parte vencida que lo fue la demandada.

X. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **CASA** la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, el 4 de junio de 2014, en el proceso ordinario laboral que instauró **MARTA INÉS SOTO LIÉVANO** contra **LA NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, LA NACIÓN MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** y **FIDUAGRARIA SA.**

En sede de instancia, se dispone:

PRIMERO: MODIFICAR los numerales primero, cuarto y séptimo de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Medellín, en el sentido de que la única entidad llamada a reconocer y cancelar la suma objeto de condena es La Nación Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

SEGUNDO: REVOCAR los numerales segundo y tercero para, en su lugar, **ABSOLVER** a las demandadas del reconocimiento y pago del reajuste de la indemnización reconocida con fundamento en la cláusula 5 de la CCT 2001-2004, así como los reajustes de las prestaciones convencionales y de los salarios.

TERCERO: REVOCAR PARCIALMENTE el numeral cuarto para, en su lugar, **ABSOLVER** a la entidad responsable del reconocimiento y pago de las primas de vacaciones y servicios, debiéndose mantener sólo la condena relativa a los intereses a la cesantía.

CUARTO: ADICIONAR el numeral octavo para declarar probada la excepción de falta de legitimidad en la causa por pasiva, propuesta por La Nación Ministerio de Salud y Protección Social.

QUINTO: ADICIONAR el numeral noveno para **ABSOLVER** también a La Nación Ministerio de Salud y Protección Social de todas las pretensiones de la demanda inicial.

SEXTO: MODIFICAR el numeral décimo para, en su lugar, condenar en costas únicamente a la Nación Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Tássense.

SÉPTIMO: CONFIRMAR en lo demás lo decidido por el *a quo*.

Costas como se indicó en la parte motiva.

Notifíquese, publíquese, cúmplase y devuélvase el expediente al tribunal de origen.

República de Colombia

MARTÍN EMILIO BELTRÁN QUINTERO

Sala de Casación Laboral

DOLLY AMPARO CAGUASANGO VILLOTA